

POR

DOÑA LEONOR DE GVZMAN

Marquesa de Almenara, como madre, y curadora de don Fernando Luis Portocarrero Mendoça y Luna, Conde de Palma, Marques de Montesclaros.

CON

El Obispo, Dean y Cabildo, y administradores de las rentas decimales de la Santa Iglesia de Cordoba.

SOBRE

Que se retenga en el Consejo la Bula que la Santa Iglesia de Cordoba llama Executoriales de la Rota, y el processo, por nueuos diezmos. Y se reuoque el Auto de 16. de Febrero de 1640.

1 PRETENDE el Conde de Palma se reuoque el Auto, en que se declarò no auer lugar la retencion pedida, y se mandò boluer el pleito al juez ante quien pendia, para q̃ llamadas, y oidas las partes, les haga justicia sobre todos los meritos del: Y que se retengan en el Consejo la Bula, que la Iglesia llama Executoriales, y el processo que en su virtud se ha fecho, por ser ganadas por contradictas, y contra la primera instancia, y padecer otros muchos defectos, y por nueuos diezmos. Y por auerse hecho memorial deste pleito, se fundarà la justicia del Conde, diuidiendo esta informacion en tres Articulos para mayor claridad.

2 En el primero se fundarà la retencion de las Bulas, y Executoriales, y se satisfarà a lo que se puede oponer por la Iglesia contra este recurso.

3 En el segundo, la retencion del processo por diezmos nueuos, donde se tratarà del entendimiento de la ley del Reino 6. tit. 5. lib. 1. Recop. y se satisfarà a lo que se opone contra ella, y su determinacion.

4 En el tercero, sobre los Articulos reseruados de exhibicion de libros, y jurameto de dos Prebendados de la Iglesia, pedida por el Conde y Marques.

Articulo Primero.

5 ¶ Audiencia de las contradictas, dize Sigismundo Escacia lib. 1. de iudic. cap. 27. (*Cuius verba refert, & sequitur Pareja de vniuers. instrum. edition. tit. 4. resolut. vnica, §. 6. de processu fulminato per Audientiam contradictarum*) que es *officium quodam, seu vt alij dicunt, locus publicus in vrbe, in quo contra absentes ab vrbe, & contumaces, decernitur processus per contradictas, hoc est, citantur per contradictas*, no solo aquellos que citados en persona no comparecen al termino, sino tambien ad quos non patet tutus accessus, y en el cap. 34. à num. 9. vsque 13. dize: *Quòd*

Quòd tunc conceditur citatio per edictum, & contradictas quando citandus efficit, ne citatio ad ipsum possit peruenire, Clem. 1. de iud. y quando *non tutus patet accessus, & sic adest per horrenscia, d, Clemen. 1. & ibi Ancha. n. 3. Clemē. causam, de elect. Bart in Extrauaganti ad reprimendum, verbo per edictum, num. 3. Rota decis. 22. de rescript. & de dolo & contamacia, in antiquis, late & eleganter Feli. in c. quoniam contra §. porro, vt lite non contestata à num. 14. Maran. Bant. Vestr. & Gail* referidos n. 10. y en el 12. dize, que quando la parte pide se cite per non tutum accessum, la signatura responde que se haga, constito summariè de non tuto accessu, y que assi se practica indistintamente.

6 Que la Bula, y Executoriales de la Iglesia se ganassen per contradictas, sin citar personalmente al Conde de Palma, q̃ a la sazon era, sino solo per edictū, & contradictas, patet euidenter de la contextura de la Bula, en que solo se halla la comissión dada por Clemēte VII. al Maestro Paulo, en que está inserta la peticion, y suplica de la Iglesia, y luego se sigue la sentencia difinitiua de Achil. de Grasis, q̃ dize sucediò en la comission, y causa, sin que aya otros autos, ni aun se refiera auer precedido citacion de las partes, Mem. fol. 3. vsque 5. b. ad med. y en la tassacion de las costas, expressamente se dize, que se hizo *per edictū, & in audientia contradictarum*, por cedula de pergamino, Mem. fol. 8.

7 Hazese mas llano esto, porque la Iglesia pidiò, que el Conde se citasse *per edictum constito de non tuto accessu, Mem. fol. 4. B. in princ.* y la Signatura respondiò, *constito summariè de non tuto accessu, citet etiam per edictum, vt petitur, Mem. fol.* 5. que es la practica, y clausulas que puso *Stac. vbi sup. d. c. 34 nu.* 12. refiriendo a *Vestr.* y otros, *Staphil. de liter. iustit. super clau. si neutri, n. 3. & 4. fol. mihi 303. Pareja de instrum. edit. tit. 4. resol. vnic. § 7. n. 150. Gratios. Vbert. de citat. c. 7. à n. 278.* de citar *per edictum, & contradictas*, sin preceder primera citacion personal.

8 Rursus la demanda de la Iglesia se puso al Cōde de Pal

ma

ma, Marques de Ayamonte, Cõde de Venalcazar, Rodrigo Mexia, Manuel de Lando, y a los Comendadores de las Ordenes de Calatraua, y Santiago, y a los Religiosos del Orden de Cister, Mem. fol. 3. B. al fin. Y en la sentẽcia no salieron condenados los Comendadores de las Ordenes, ni los Cistercienses, Mem. fol. 5. b. post med. & fol. 6. porque la citacion *per edictum, & contradictas*, no procede contra Orden, Colegio, Conuento, ò Vniuersidad, *Bonifac. de Vital. n. 7. in Clemen.* 1. *de iudic. Paul. de Castr. cons. 99. n. 2. lib. 2. Tusc. lit. C. concl. 256. n. 5. & 6. Gõzalez ad reg. 8. cancel. glos. 37. n. 17.* Y si las citaciones se huuieran hecho personaliter a los demandados, los Cistercienses, y Ordenes Militares, fueran puestos en la cabeça de la sentencia, y absueltos, ò condenados: y el no auerlo hecho, es argumento infatible, de que la citacion se hizo *per edictum & contradictas, causa enim ab effectu cognoscitur, l. non codicillum, C. de testam. cum vulgatis, l. rem non nouam, circa finem, C. de iudic. Rota decis. 701. n. 1. p. 1. diuers. & conducit quod tradit Bald. in rub. de rer. diuis. nu. 32. Quod probatio ab effectu est optima, & sensitiua probatio, nam quærere rationẽ, vbi habemus effectum, & sensum est infirmitas intellectus.*

10 Rursus descubre mas esta verdad el que la Iglesia no pidiò ante el Iuez, que se executassen las sentencias, principal, y de costas, como si fuerã ganadas legitimamente se deuia pedir, sino solo que se notificassen a las partes, y se le entregassen las notificaciones, para reproducirlas en la Rota, y pedir agrauacion de censuras, Mem. fol. 16. n. 9. 10. & 11. porque es conforme al estilo de las Bulas, y sentencias ganadas *per edictum, & contradictas*, sin citacion personal de las partes, que se les notifiquẽ, y hechas las notificaciones, reproducirlas en la Rota antes que se tratẽ de executar, para acusar la rebeldia, y pedir declaratoria, como lo aduierten *Octau. Vest. in praxi Roman. Cur. lib. 8. c. fin. vers. generalis vero, Lancel. de attent. 1. p. c. 1. n. 38. & 2. p. in præfat. n. 304. vsque 313. multis relatis Gutierr. lib. 1. canonic. c. 4. n. 28. Ceuall. tom. 3. q. 809. à nu. 24. & to-*

tom.4. de las fuerças,q.897.n.415.& tom.5.glos.9.n.14. y que se les dè traslado, si lo piden, y en esta conformidad la Bula de la Iglesia trae la clausula; *Mandamus tamen copiam fieri de præmissis eam petentibus, & habere debentibus, Mem.fol.15.B.al princ.*

10 A lo referido se añade vna consideracion muy fuerte, y es, que siendo los demandados por la Iglesia, Señores, y Caualleros tan ricos, y principales; si fueran citados en persona, siendo pleito tan graue en cātidad, y calidad, pues a los Conde, y Marques que litigan importa mas de 3 ꝟ. ducados en cada vn año, no parece creible dexaràn de defenderse siendo tan llana su justicia, con la prescripciō im memorial, *arg. eorum, quæ tradit Socin. post Bald. cōs.164 n.12. lib.2. Menoch. lib.6. præs.31. & quæ notant DD. in l. cum de indebito, de probat. Tiraq. in l. si vnquam, C. de reuocan. don. verb. donatione largitus à n.206. Barb. in l. qui dotis, n.17. ff. solut. mat.* quando aora sus sucessores lo han hecho, valiendose de todos los remedios del derecho, sin perdonar a gasto, ni cuidado: si ya no es que el Consejo retuuo las citaciones, como hechas para fuera del Reino, cō tra las leyes, y costumbre, Bulas, y decretos del Derecho Canonico, que a su tiempo se ponderaràn, y respondiò el Conde en la notificacion que se le hizo el año de 633. Y en la sentencia difinitiua se conoce lo mismo, porque solo declarò pertenecer de derecho a la Iglesia los diezmos de las yeruas, ibi: pertinere & spectare de iure. Me. fo.6. ad medium.

11 Siendo, pues, ganadas las Bulas de la Iglesia por contradictas, y sin citacion personal, como està probado, la retencion en el Consejo es llana, *P. Henriq. lib.2. de Pontificis claue, c.18. §.2.* vbi sic ait: *Interdum data Romæ sententia etiam trina à iudice Apostolico, & fulminato processu mittitur executor in Hispaniam, & interdum Executoriales literæ continent violentiam, vt si sententia lata sit ex falsa præsumptione contra partem absentem, & non auditam, aut si literæ sint subreptitiæ, aut non faciunt expressam derogationem rei necessariæ, aut quia hic contra ius tertij legiti-*

 mè

mè possidentis exequitur, aut intimat censuras, vt mittat in possessionē eum, qui mitti non debet sic appellatio ab executore modum excedente admittitur, apud iudices Regios, aut per literas Senatus ante datas, prætor arripit literas Executoriales, & defert in Senatum Regis. Y prosigue el modo cō que se procede, y al fin dize, que es conforme la mente de su Santidad, que no quiere se proceda sin legitimo conocimiento de causa, *Vazquez in tract. pro iurisdict. Ecclesiast. aduersus Magistratus seculares, c. 6. vers. quædam vero literæ, cuius verba refert Salced. de leg. polit. lib. 2. c. 3. n. 54. fol. 191. Gutier. d. lib. 1. Canonic. q. 4. nu. 29.* que refiere auerse practicado assi en vnos Executoriales ganados sobre el Arcedianato de Sabugal de Ciudad-Rodrigo, que posseia don Iuan de Silua, *Zauall. in pract. communib. q. 809. n. 25. & 26.* que tambien refiere la causa de D. Iuan de Toledo, y D. Isabel Osorio su muger, *& tom. 4. q. 897. n. 415. & tom. 5. glos. 9. n. 15. Salg. de retent. Bullar. 1. p. c. 7. n. 71. & 2. p. c. 20. n. 71.* vbi sic singulariter inquit: *Ex quibus & alijs à Senatoribus doctissimis in dies consideratis, & in odium litigantis turbare cupientis statum Ecclesiasticum, & tēporale Regium cizaniæque, & irritationi fraudulenter occasionem præbentis assiduæ Executoriales, huiusmodi expedite per iudicium contradictarum retinentur,* nouissime *Pareja de vniuers. instrum. edit. tit. 4. resol. vni ca. §. 6. à n. 100. cum seqq.* que refiere la practica del Consejo, de que tenia mucha noticia, por auer sido Agente de los señores Fiscales, vt ipse refert in Epist. ad Lectorem in princ. *D. Solorz. tom. 2. de guber. Indiar. lib. 3. c. 25. n. 48.*

12 Y la razon es, porque siendo el fundamento del juyzio de las contradictas, el que *non adest tutus accessus citandi Conuentos, & per horrentia aduersarij, vt sup. probatum est n.* Y este sea tā falso, y fundado en falsa presunciō, pues en ningunos Reinos de Europa se halla tal obediencia, y rendimiento a los mandatos Apostolicos, *tradit Ioan. Vasæus lib. 1. Chronic. Hisp. c. 9. Luc. Marin. de Reb. Hispan. lib. 5. c. de Hispan. sobrietate, Borrell. de præstant. Reg. Catholici, c. 20. à n. 19. Simanc. de Catholic. instit. c. 3. n. 3. &*

14.

14.*Nauarret.diſcurſ.polit.7.F.Ioan.de la Puente in conuenientia vtriuſque Monarchiæ lib.1.c.2.§.3.D.Solorz. tom.1.de Indiar.iur.lib.2.c.25.per tot.Salg.de retent.Bullar.1.p.c.3.à n.5.à quo tranſcripſit Parej.de inſtrum.edit. tit.4.reſol.vnic.§.6.n.115.*

13 Y por las *ll.14.y 25.tit.3.lib.1.Recop.* ſe encarga particularmente a los juezes, que con toda reuerencia executen los mandatos Apoſtolicos, y que todas las Letras que vinieren de Roma, las obedezcan, y cumplan ſin poner impedimento ninguno, ni dilacion. Y por la l.2.tit.3.lib.1. ordinam. ſe reciben debaxo del amparo Real, y ſeguro los juezes Ecleſiaſticos que puſieren ſentēcia de excomuniō, y a los menſageros que lleuaren las cartas; y en Eſpaña ſiēpre eſtà la puerta abierta, y el camino llano, para hazer qualeſquier diligencias cōtra los Principes, y Señores, aſsi judiciales, como extrajudiciales, ſin que ſe ponga embargo alguno; y ſi ſe recurre al Conſejo por fauor, ſe manda dar, a efecto de que ſe cumplan, *adeo vt de his Regnis poſſit dici, quod de ſuo Imperator.in l.1.C.de his qui propt. metum iud.non appellauerunt*, ibi: *Sacro enim comitatu noſtro timere nihil potuiſti, proſequitur eleganter Salg. de ret. 2.p.c.24.à n.19.vſque 26.Pareja de exhibit.d.§.6.num. 116.& 117.*

14 Tomar pretexto de que no ay ſeguridad para citar, y hazer vn juizio tan irregular, y odioſo, cōdenando ſin oir, no puede tener juſtificacion, ſino manifieſta injuſticia, la qual el Principe, y Conſejo por la Suprema Regalia, y por ſu oficio, tiene obligaciō a quitar, por los medios de proteccion, introducidos en derecho, *Maſtr. de magiſt.lib.3. c.4.à n.7.Borrell.de præſt.Reg.Cathol.c.5.n.7.& 26.latiſſimè Salg.de retent.Bullar.1.p.c.1.per tot.*

15 Y tambien porq̄ a la Regalia de ſu Mageſtad, y ſu Cōſejo toca no permitir que los ſubditos ſean deſaforados, y conuenidos fuera del Reino, ſino q̄ dentro del ſe adminiſtre juſticia, y ſe defiēdan, eſcuſando las vejaciones, y gaſtos que de lo contrario ſe ſiguen, contra lo diſpueſto por derecho Canonico, *c.leges, c.peregrina iudicia, c. vnaquæque,*

que, c. neminem 3. q. 6. c. si qua causa 11. q. 1. c. placuit, c. sci tote, c. de illis 6. q. 3. c. nonnulli, de rescript. c. statutum, de rescript. lib. 6. y Ciuil *l. 3. ff. de alien. iud. mutãdi causa facta,* ibi: *Quia cum eo, qui alterius prouincia est experior in illius prouincia experiri debeo, authentico de mandatis Principum §. si tibi, coll. 3. & in authen. vt defend. iudic. § si verò contigerit, & § si verò hac, text. singul. in authent. vt omnes obediant. iud. c. 1. coll. 5. in fin. quem refert Salg. de supplic. 2. p. c. 3. n. 22. Monac. & Abb. in c. nonnullis, de rescript. Hostien. in c. 1. de supplen. neglig. Pralat. lib. 6. n. 14. Flam. Paris. de confident. q. 7. n. 100. Lapus alleg. 58. nu. 2. Cepol. cons. 29. Afflict. decis. 264. n. 1. quos refert D. Valenz. cons. 53. nu. 19. Caualc. decis. 20. n. 1. p. 1. Mench. lib. 2. vsufrequentium, c. 51. n. 40. Anguian. de legib. lib. 3. controu. 17. n. 3. Bald. in l. sæpe audiui, notabil. 1. de offic. Præsid. Salg. de retent. 2. p. c. 3. §. vnico, n. 41. Salced. optimè de leg. politica, lib. 2. c. 8. à num. 19.*

16 Y en esto se fundò el sagrado Concil. de Trento *in cap. causa omnes 20 ses. 24)* para mandar, que todas las causas Eclesiasticas se traten coram locorum ordinarijs duntaxat, sin permitir que otro juez quantumuis fulgeat dignitate, conozca dellas, exceptando solamente las que conforme a derecho se han de tratar apud Sedem Apostolicã, o con justa causa juzgare su Santidad conuenir, dando su especial rescripto firmado de su mano, *vt latius in d. c. continetur, quod exornant Cerol. in praxi p. 1. verbo instantia Fusc. de visitat. lib. 1. c. 33. n. 3. Ricc. in collect. decis. p. 4. collect. 1353. Barbos. de potest. Episc. alleg. 81. per tot. Leo in Thesaur. for. Ecclesiast. c. 1. p. 2. n. 7. Narb. in l. 59. glos. 1. à n. 23. lib. 2. tit. 4. Recop. Mena pract. lib. 1. q. 12. à nu. 8. Gratian. tom. 5. foren. c. 837. à n. 16. Salg. de ret. 2. p. c. 3. à n. 4. Salced. de leg. polit. lib. 2. c. 8. per tot. Zauall. de cognit. per viam violent. gl. 6. n. 62.* y està mandada guardar su disposicion, y que todos los pleitos Eclesiasticos passen en primera instancia ante los Ordinarios, por las ll. 59. y 62. titul. 4. lib. 2. Recop. Bobad. lib. 2. pol. c. 18. n. 208.

17 Contra lo referido se opone, q̃ no consta que la Bula, y

Exe-

Executoriales se ganassen por contradictas, y q̃ el auerse expressado en los autos de condenacion de costas, es argumento de que en lo principal no se procediò por este medio, pues se expressara, como se hizo en lo acessario, y que Aquil. de Graſ. dize, que procediò ritè, & rectè, & seruatis tis seruandis, Mem. fol. 6. B. con que se presume interuino citacion, y las demas solemnidades de derecho. Que la Bula, y Executoriales se despacharon el año de 1550. Mem. fol. 15. b. post med. 14. antes que se publicasse el sagrado Concil. de Trento, que fue en el de 64. con que no pudo comprehenderle el *c. causæ omnes*. Demas de auer interuenido rescripto de su Santidad especial firmado de su mano, para tratarse la causa en Roma, con que tampoco quedaua comprehendido, estando en la limitacion que pone el *c. causæ omnes*.

18 Y satisfaciendo a cada cosa en su lugar, y por su orden, es llano, y manifiesto, q̃ la Bula, y Executoriales se ganaron por contradictas, assi consta del pedimento de la Iglesia, diziendo ser poderosos los demandados, ibi: *In sua potestate laicali confidentes, Mem. fol. 3. B. post princ.* y que se citassen per edictum constito summariè de non tuto accessu, y la Signatura, y decreto de su Santidad, en q̃ mandò lo mismo, y todo lo demas ponderado sup. ex n.

19 Y el auerse expressado en la instancia de las costas, y no en la de la sentencia, no es argumento de que se procediò diuersamente, pues en ambos casos se dio la misma comission de citar per edictum, y se hizieron los mismos pedimentos y esta igualdad manifiesta claramente, que ambos juizios se hizierõ per contradictas, *c. translato* 3. *de cõstitut.* ibi: *Quia enim, & simul, & sub eadem sponsione vtraque data sunt, quod de vno dicitur necesse est, vt de altero intelligatur, & quod ex vna radice procedit, licèt diuersum appareat, vna lege comprehenditur, Lapus alleg.* 88. *Valenz. cons.* 94. *n.* 46. *&* 47. Y por el motupropio de Leõ X. que se referirà infra n. solo este camino de nõ tuto accessu, por la potencia del aduersario, y per horrẽscia quedò exceptuado, para poderse tratar in Romana Curia, de que

se valiò la Iglesia, y lo mismo la *Clement.* 1. *de iudic.* que li mitò estas citaciones per edictum a dos casos, scilicet, im pedir q̄ la citacion no se haga, o no poderse hazer libremente.

20 Menos obsta la clausula seruatis seruandis, y ritè, & rectè, que refiere el juez, porque quando expressamente dixera, que auia interuenido citacion personal de los demãdados, y los demas requisitos del derecho, no constando de los autos expressamente, no se le deue dar credito, aunq̄ estuuiera puesto en la cabeça de la sentẽcia, *c. quoniam contra, de probab. in fin.* ibi: *Nec pro ipsius præsumatur processu, nisi quatenus in causa legitimis documentis constiterit, quo deficiente nullam fidem actus facit, l. quæcunque* 15. *§. quia pupillo, ff. de public. in rẽ act. Innoc. & alij in d. c. quoniam contra, Dec. in l. is apud quem, C. de edendo, Abb. cons.* 18. *lib.* 2. *Bart. in l. qui bona fide, §. huic stipulatio, n.* 1. *ff. de damn. infect. Cuman. cons.* 50. *n.* 4. *Dec. cons.* 366. *Hier. de Monte de finib. regund. c.* 31. *n.* 2. *latè Mascar. de probat. cõcl.* 951. *à n.* 16. *& concl.* 1316. *Paul. cons.* 38. *lib.* 2. *Simõcel. de decret. lib.* 1. *tit.* 1. *n.* 101. *Rota decis.* 716. *&* 752. *n.* 3. *p.* 1. *& decis.* 160. *p.* 2. *diuer. Farin. decis.* 320. *n.* 3. *p.* 2. *nouis. & in nostra specie Salg. de ret.* 2. *p. c.* 30. *§.* 4. *n.* 9. *&* 10. *& §.* 2. *n.* 17. *vbi de citatione loquitur.*

21 Y aunque algunos Doctores son de opinion que se presuma por el decreto del juez, en que dize interuinieron todas las solemnidades, *quos refert Garc. p.* 12. *de benefic. c.* 2. *§.* 1. *à n.* 125. la sentencia referida en el n. antecedente, es la segura y cierta, y la que siempre se hà practicado, y practica, y asi se apartò dellos en el n. 132. y en el 126. dize es necessario, que nombrada, y especificamente se declare, y que aliàs no basta, y esto aduierten todosl os Doctores procede en materia de juridicion voluntaria, como es en los decretos de enagenaciones de bienes de Iglesia, y de menores, adopciones, y emancipaciones, y sus semejantes, *vt ex ipso Garc. colligitur, & melius ex Meno. de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 75. *à n.* 1. y lo limita desde el n. 22. que proceda, y se entienda en cosas leues, pero en las graues, y de

im-

importancia resuelue, que no basta la enunciacion, y declaracion del juez, sino consta de los autos, *pulchrè Surd. cõs. 28.n.58.*

22 Pero en las materias de jurisdicion contenciosa, qual es nuestro caso, es sin disputa ser necessario, q̃ conste de los autos auer interuenido las solemnidades: y no basta la assercion del juez, *ita latissimè Menoch. d. lib. 2. præs. 68. à n. 1.* Y el que se funda en que huuo citacion, tiene necessidad de probarlo, como fundamento de su intencion, sin que se pueda valer de la assercion del juez, especialmente en juicio en que por su naturaleza no suele interuenir la personal, como en el de las contradictas, *Menoch. d. lib. 2. præs. 69. num. 6.*

23 Rursus quando huuiera duda en la question referida, los Autores de ambas opiniones se conforman, en que no procede en el juez delegado, el qual necessita de insertar los autos, sin que baste su assercion, y afirmacion, *Ægyd. decis. 377. & 617. Puteus decis. 144. n. 4. lib. 2. Garc. de benefic. d. p. 12. c. 2. §. 1. n. 136. & pro regula firmat Ant. Gabr. tit. de sentent. concl. 5. n. 44.*

24 Ni obstarà dezir, que por el transcurso de tanto tiempo se presume auer interuenido la citacion, y demas solemnidades de derecho, *Hostiens. & Andr. in c. Alueric. de testibus, & ibi Abb.*

25 Porque lo contrario en termino de citacion, es cierto, *vt asserit Castrens. cons. 81. à n. 7. lib. 2.* vbi inquit: *Solemnitatis defectum non suppleri ex temporis antiquitate, sequitur Alex. cons. 1. n. 21. lib. 4. Ias. in l. 1. C. qui admttti, n. 5. Alciat. de præs. 2. p. n. 16. latè Tiraq. de præscript. §. 1. gl. 4. vers. 39. latissime Surd. omnino vidend. cons. 28. à n. 99. maxime à n. 113.*

26 Lo referido procede quando el instrumento, o sentencia en que se enuncian las solemnidades està executado, y en possessión, entonces parece que el tiempo con la possession haze que se presuma el auer interuenido las solemnidades necessarias; pero quando no està executado, ni en possession, el tiempo no le da autoridad para presumir so-

lemnidades, que no consta manifiestamente interuinieron, *sic singulariter Rota in una Burgen. iurisdict. Archidiac. de Biruiesca Decemb.* 1585. *coram Seraph.* ibi: *Quæ procedunt de plano iuncta obseruantia, & in eadem causa Rota* 13. *Ianuarij coram Mantica* 1595. ibi: *Quia id locũ non habet quando sententia est antiqua, & habuit effectũ, quia ex obseruãtia subsequuta præsumitur iustificata, &c.* quas *decisiones refert ad literam Garc. de benefic.* 3. *p. c.* 2. *n.* 205. *&* 208. *& p.* 12. *c.* 2. *n.* 268. ibi: *Quòd quamuis regula sit, quod sit præsumendum pro sententia tamen stilus Rotæ, non admittit talem præsumptiuam iustificationem, nisi in valdè antiquis puta centum annorum, & in quibus clara est obseruantia, & quod cessat etiam præsumptio ex reclamationibus, non obstante sententiæ antiquitate, &c.* que son muy singulares. Y el S. *Molin. de primog. lib.* 3. *c.* 13. *n.* 49. ibi: *Et quòd tanquam vera scriptura maioratus fuit semper obseruatum, eleganter Gratian. foren. tom.* 1. *c.* 268 *n.* 4. *maximè n.* 7.

27 Denique las palabras *ritè, & rectè, & seruatis seruandis*, se entienden respeto del juizio de las contradictas, en que Aquil. de Gras. procediò, y en el guardaria los terminos, y disposicion de la *Clem.* 1. *de iudic.* que fue la que introduxo las citaciones per edictum, quando non adest tutus accessus. Y este es el sentido literal de las clausulas, y palabras referidas, sin que se puedan referir a otro, y no las q̃ la Iglesia pretende se suplan por ellas de defecto de citacion, y los demàs requisitos, porque las palabras generales *intelliguntur secundum ius, & naturam rei, de qua agitur etiam si, non exprimatur, l. Caius, & ibi Bart. n.* 7. *l. post mortem, & ibi Bart. n.* 4. *ff. solut. matrim. D. Molin. de primog. lib.* 1. *c.* 3. *n.* 3. *Valenz. cons.* 94. *n.* 40. *Castill. tom.* 5. *c.* 86. *per tot.*

28 Y aunque la Bula se despachò el año de 550. antes que se publicasse el sagrado Concil. de Trento, no por esto se pudo introducir el juizio en Roma, desaforando los reos, por los textos, y doctrinas referidas sup. n. q̃ prohiben se hagan juizios fuera de la prouincia.

Ade-

29 Ademas que ya estaua publicada la constituc. de Leõ X. dada en Roma año de 1515. en fauor de los Ordinarios, para que todas las causas Eclesiasticas se tratassen ante ellos, que por ser singular, y decissiua deste punto, pues la demanda de la Iglesia se puso en tiempo de Clemente VII. que fue eligido Pontifice año de 523. 8. despues de publicado el motupropio de Leon, referirè sus palabras, q̃ son las siguientes: *Et cum Ecclesiasticus ordo confundatur, si sua vnicuique iurisdictio non seruetur, Ordinariorum iurisdictioni (quantum cum Deo possumus) fauere, ac litibus celerius finem imponi, & litigantium immoderatis sumptibus, & expensis parci satagentes, statuimus, & ordinamus, quod singulæ causæ, tàm spirituales, quàm ciuiles, & mixtæ, forũ Ecclesiasticũ quomodolibet concernentes, & beneficiales in prima instantia extra Romanam Curiam, & in partibus coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognosci, & terminari, ita quod nulli ante diffinitiuam sententiam. Liceat appellare, nec appellatio si fuerit admissa vellatenus admitti, nisi ab interlocutoria, quæ vim habe diffinitiuæ, vel grauamine minimè concernente negotium principale, quod per appellationem à diffinitiua sententia reparari non possit, nisi alter collitigantium aduersarij sui potentiam merito perhorrescens, seu alias, & probabili, & honesta causa, aliter quàm per proprium iuramentum, saltim semiplenè probata coram Ordinario non auderet litigare; eo enim casu causæ ipsæ etiã appellationum in d. Curia etiam in prima instantia committi, cognosci, & terminari possint, alioquin appellationes, & illarum etiam aliarum causarum huiusmodi cõmissiones, in posterum, & quidquid inde sequutum fuerit, nullius sint roboris, & momenti, &c.*

30 Quam constitutionem ad literam refert; & per scholia exornat, & comprobat *Erasm.* Kokier. *in tract. de iurisd. Ordinar. in exemptos, tom. 2. in princ, Salg. de ret. 2. p. c. 3. à n. 7. vsque* 13. que aduierte, que esta constitucion es conciliar, por auerse publicado en el Concil. Lateranense celebrado en tiempo de Leon X. *meminit Solorz. tom. 2. de Indiar. gub. lib. 3. c. 9. n. 2.*

31 Y esta constitucion trasladò el sagrado Concilio *in c. causæ omnes 20. ses. 24. de reform.* Y la Iglesia bien reconociò, que le obstaua el referido motu, y la costumbre de estos Reinos, y la disposicion del derecho, pues en la suplica que hizo, puso la clausula siguiente, Me. fol. 4. B. al fin, & fol. 5. in princ. *Quodque causa, seu causæ huiusmodi non sin forsan ad Romanam Curiam legitimè deuolutæ, nec in eadem de sui natura, aut iuris necessitate habendæ, ac finiẽdæ existunt.*

32 Y en estos Reinos antes del decreto del Concil. de Trẽto se retenian las Bulas que desaforauan a los naturales de ellos, y los citauan en Roma, *P. Henriq. lib. 2. de Pontificis claue c. 18. §. 2. Menchac. lib. 1. controu. c. 41. n. 26.* in hæc verba: *Eademque omnia etiam in litibus procedere intelligo si fortè, quæ lites de iure intra fines Hispaniæ Regionis, vel alterius cuiuslibet agitandæ essent, ad Romam auocarẽtur. Similis enim defensio, & simili modo, & competeret, & agenda esset, quod intelligo non solum petentibus his, qui non iure extra prouinciam suam litis causa traherentur, sed etiã tacentibus, &c.* y ambos escriuieron antes de la promulgacion del Cõcilio, y las causas dezimales son tan de los Ordinarios, que aun contra los Religiosos exemptos les concede el derecho conocimiento dellas, *c. statutũ 2. §. Diæcesani, de decim. lib. 6.*

33 Menos obsta el dezir interuino rescripto de su Santidad firmado de su mano, para que la causa se tratasse en Roma, y se citasse per edictum, porque Achil. de Gras. que sucediò al Maestro Paulo, que senteciò la causa, no cõsta tuuiesse comission, sino solo por su simple asserciõ, Memor. fol. 5. in fin. y en ella no dize que huuo especial rescripto de su Santidad, para proseguir en el conocimiẽto, y quando lo dixera, no era bastante, *vt in specie resoluit Salg. de ret. 2. p. c. 30. §. 4. n. 14. & 15.* y la que se refiere en la comission del Maestro Paulo, no està firmada, Mem. fol. 5. ante med. y en los rescriptos, para citar per edictos, es necessaria firma de su Santidad propia manu, sin que se pueda suplir por otro medio esta solemnidad, *Clement. 1.*

*de iudic.*ibi:*Ipso Papa specialiter, & ex certa scientia idem mandante, & ibi gloss. verbo specialiter, Millius in repertorio, verb. citatio per edictum, col.3. Felin. in c. quoniam frequenter, col. 9. vers. circa glossam, vt lite non contestata, Bant. de nullitat. ex defectu citation. à n.124. Barb. de iure Ecclesiast. lib.1. c.49. §.3. n.70. Salg. plures referens, de retent. 2. p. c.24. à n.66. vsque 71. Pareja de edict. instrum. tit.4. resol. vnic. §.7. in.149*

34 Y entõces se dirà estàr firmada de su Santidad la comission de justicia, quando despues del verb. *placet*, se sigue vna Letra, que es la primera del nombre del Pontifice, que tenia antes que lo fuesse, *vt ex Ludou. Gomec. Grat. & alijs, latè & elegant. tradit Salg. de supplic. seu ret. 2. p. c. 30. à n.5. maximè 10. 14. 15. & 21. cum seqq. & n.49. & §.1. n.* 14. y se conoce de la signatura de la costas, Mem. fol.7. B. ad med.

35 Demas de lo referido, la Bula, y Executoriales son ningunos, porque siendo Achil. de Graf. juez delegado, y el q̃ sentenciò la causa, tuuo necessidad de insertar su comission en la Bula, como fundamẽto del juizio, aliàs no auiẽdolo hecho, todos sus autos son ningunos, *c. cum in iure peritus, de offic. delegat. l. vnica, C. de mandat. Princip. Decius cons. 214. n.2. Masc. concl. 951. n.18. Menoch. de arb. lib.1. q.76. n.8. & lib.2. cas. 112. & de præsumpt. lib.2. præs. 15. n.4. Sanch. de matrim. lib.8. disp.17. n.17. Salg. de ret. 2. p. c.30. §.4. à n.6. maximè 11. cum seqq.* y *Mantic.* que por perdido dio otro traslado de la Bula, y Executoriales, Mem. fol.16. B. n.8. no citò a las partes, para dar el traslado, siendo necessario, *ex his qua latè tradit Mascar. concl. 927. per tot.*

Retencion por executarse la Bula contra tercero no comprehendido en ella.

36 ¶ El *S. Molin. lib.4. de Hisp. primog. c.8. n.6.* funda q̃ la instancia del pleito que se ha seguido con el posseedor del mayorazgo, passa al siguiente llamado, de tal manera,

que no es necessario començar con el nueuo pleitō, poniēdole demanda, sino proseguir el comēçado en el estado q̄ se halla, por la *l. in iudicio, ff. fam. hercisc.* y la *doctrina de Bart. in l. si cum hominem, n. 4. ff. de fideiuss.* comunmēte seguida por todos los DD. que despues del han escrito, *prout constat ex relatis ab Additionib. d. n. 6*

37 Pero en el num. 7. limita esta doctrina, quando el posseedor del mayorazgo no se defendiò plenamēte, alegando los fundamentos de la justicia, y presentado papeles, y todas las demàs diligencias necessarias; y que conste que con buena fè se procediò; y en este caso es llano q̄ no passa la instancia en el successor, ni le causa perjuizio, ni le puedē obligar a q̄ prosiga el pleito en el estado q̄ se halla, aunq̄ estè sentenciado difinitiuamēte, sino que de necessidad se ha de hazer nueuo pedimiēto, y demanda, sin hazer caso del pleito antecedēte; y lo mismo procede, si ausente el posseedor del mayorazgo en su rebeldia, y contumacia, y no pareciendo, se prosiguiò, ò sentēciò el pleito, *l. ex contractu 44. ff. de re iudic. l. si per lusorio, ff. de appell. l. si seruus plurium, §. 1. & § si quis ante. ff. de leg. 1. & ibi notāt Bart. & DD. communiter, maxime Aret. col. 2. Afflict. post feudistas in c. 1. §. si vassallus 3. n. 8. & 9. si de feudo fuerit cōtētio inter domin. & agnat. Dec. cons. 306. n. 6. Pinel. l. 1. C. de bon. mater. 3. p. n. 50. Molin. de iust. & iur. disp. 643. n. 5 Pereg. de fideicom. ar. 53. à n. 57. Fusar. de subst. q. 622. à n. 13. D. Valenz. cons. 60. n. 61. tom. 1. Carol. de Tap. decis. 6 n. 16. D. Ioan. del Castill. tom. 5. controu. c. 157. à n. 25. Perez de Lara de vit. homin. c. 20. à n. 55. Rota coram Pāphilio 19. Febr. 1594. quàm affert Garc. de benefic. 6. p. c. 3. n. 148. ad med.*

38 Por la Bula, y Executoriales consta, que el Conde de Palma, en cuyo tiempo se tratò el pleytō, no pareciò en Roma, y assi propter eius contumaciam, & eo absente (q̄ es lo mas que la Iglesia puede pretender) se diò la sentēcia en este caso que pone el *Señor Molin. d. n. 7.* ibi: *Vel lis ob eius contumaciam eo absente tractetur.* Y en el de no auerse defendido, no passa la instancia contra el Conde presente,

ni la Bula, y Executoriales le perjudican, ni le comprehē-
den, ni le pueden executar, ni pedir en virtud della, por ser
necessario que se forme nueuo pleito por la Iglesia, sobre
la pretension que tuuiere.

39 No estando, pues, comprehendido el Conde en la Bula,
ni passado la instancia, ni perjudicandole la sentencia, exe
cutarla, y citarle con ella, para que parezca en Roma, co-
mo si estuuiera comprehēdido, es caso llano de retenciō,
y que toca al Consejo remediar semejante violencia, sic
mirabiliter *Salgad. de retent. Bullar. 2. p. c. 28. à n. 14. ma-
ximè n. 21. & 22.*

40 Sin que obste replicar, que estando sentenciado el pley
to que se refiere en la Bula, lo que al Conde toca es, apelar
de la sentencia, q̄ es el remedio ordinario, *ex D. Molin. d.
lib. 4. c. 8. n. 10.*

41 Porque el S. Molina concede este remedio al posseedor
del mayorazgo, de que pueda apelar de la sentencia dada
contra su antecessor, quando en la defensa del pleito, dili-
gentissimè se habuit, y solo la omission estuuo en no ape
lar, pero quando la neglicencia, y culpa estuuo en la defen
sa, es llano, aunque estè sentenciado, q̄ no le prejudicā los
autos, y assi no necessita de apelar, sino que se ha de comē
çar nueuo pleito, y esto cōtienē las palabras del S. Molin.
d. n. 10. que son las siguientes: *Id ipsum etiam pari ratione
dicendum erit, quando maioratus possessor, qui litem etiam
diligentissimè ac bona fide prosequutos fuit, à sententia con
tra ipsum lata non appellabit, seu supplicationem ab illa nō
interposuit, eo casu quo non appellationi, sed supplicationi
locus erat, vel appellationem, seu supplicationem iam inter-
positam deseruit in his namque casibus expeditissimū est, se-
quentem successorem posse appellare.*

42 Nec rursus obstabit si se replicare, que la doctrina de
Salgad. referido sup. n. 60. procede en el tercero opositor,
no citado en la causa contra quien se pretēde executar la
sentencia, en cuyos terminos funda la causa de la retēciō
en el Consejo, por la suprema Regalia de amparar al inde
fenso, y preseruarle de la violēcia que recibe; todo lo qual

no procede en el posseedor del mayorazgo, que interpretatione iuris se considera la misma persona del q̃ litigò.

43 Porque los fundamentos de *Salg. vt ipse ponderat à nu. 14. vsque 21.* precisamente concluyen el intento del Conde, porque no perjudicandole la sentencia, ni los autos cõtenidos en la Bula, *vt sup. probatum est n.* siempre es tercero no oido, ni vencido, ni citado, y contra quiẽ se ha de formar nueuo juizio, y no començar por la execucion de vna sentencia, que es nula, y que no comprehende al que se pretende executar.

44 Y que el posseedor del mayorazgo que se opone al pleyto que se litigò con su antecessor, sea tercero opositor, lo resoluiò la Rota *in vna Toletana decimarum coram Pamphilio 19. Februar. 1599. quam affert ad literam Garc. de benefi. 6. p. c. 3. n.* 148. en cuyos terminos parece que el moderno Duque de Bejar se opuso al pleito que la Iglesia de Toledo auia seguido contra el Duque viejo, en que auia obtenido tres sentencias conformes sobre la percepcion de los diezmos del Estado de Capilla. Dudòse si en la nueua comision que se ganaua, se auia de poner la clausula parito iudicato, y que no auia de ser oido hasta estàr executadas las sentencias: y la Rota resoluiò, que no se deuia poner, y que el Duque auia de ser oido pro vt in prima, y como si se començasse el pleito con èl, por nueua demanda, impidiendo la execucion de las tres conformes: *Ex eo quod Dux modernus veniat ex propria persona, tanquam primogenitus de domo, & successor in maioricatu vigore inuestiturarum antiquarum, non autem tanquam hæres Ducis Senioris dixerunt ipsum posse impedire executionem, & per consequens, nõ esse apponendam clausulam parito iudicato, & inferius ibi; iste tertius impedit executionem, nedum veniendo ad causam in statu, & terminis in quibus reperitur causa, sed etiam principaliter committendo causã prout in prima, &c.* decision muy singular, y que habla en mas fuertes terminos que los deste pleito, pues en ella huuo tres conformes, defendiẽdose el Duque de Bejar; y en los nuestros, solo vna, dada en rebeldia, sin citacion personal ni defensa del Conde antecessor.

45 ¶ La Bula de que se vale la Iglesia, y Executoriales se despacharon año de 1550. Mem. fol. 15.b. post med. y no vsò dellos hasta que con el traslado que sacò el de 595. el de 630. pidiò se hiziessen las notificaciones, para reprodu cirlas en la Rota, Mem. fol. 16. n. 8. & 9. demodo que en 80. años no se vsò desta Bula, y Executoriales, con que estàn prescriptos, *gloss. fin. in l. fin. C. de præscript. triginta, vel 40. annor. Bald. in l. debitori, C. de pact. n. 11. Puteus decis. 529. lib. 2. Maran. de ordin. iudic. p. 6. tit. de execut. sentẽt. n. 54. Balb. de præscript. 4. p. princ. q. 31. n. 1. Suar. in l. post rem iudicatam, notabil. 1. n. 3. de re iudic. vbi Valdes alios citat Ant. Gomet. in l. 63. Taur. n. 1. Aceue. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 1. Parlad. lib. 1. quot. c. 1. §. 11. n. 12. Giur. decis. 96. n. 1. Barb. in l. sicut 3. C. de præscript. 30. vel 40. annor. n. 159. Salg. de reg. protect. p. 4. c. 2. n. 4.* y por derecho Canonico procede lo mismo, *vt probat ipse Salg. vbi proximè n. 28. & 30.*

45 Y por la *l. 63. de Toro*, que es *6. tit. 15. lib. 4. Recop.* se dispone, que la executoria se prescriua por espacio de 20. años, y la de la accion hipotecaria, o mixta por 30. con que por todos derechos la Bula, y Executoriales estàn prescriptos.

47 De lo qual nace, que no pudiendose executar la Bula, o Executoriales, agendũ est via ordinaria, comẽçando el pleito en el fuero del reo, y si es materia Eclesiastica, corã Ordinario, en conformidad de lo dispuesto por el sagrado Concil. de Trento *d. c. 20. ses. 24. nam perempta instantia, vel sublata coram iudice delegato, cum omnia acta iudicij pereant, ac si lis nunquam fuisset cepta, vt latè probat post Bald. Surd. & alios, Gras. de effect. Cleric. effect. 1. n. 291. & 296. subintrat iurisdictio Ordinarij in prima instãtia, cõtra de nouo conueniẽdũ, sic in fortioribus terminis Salg. de ret. 2 p. c. 12. à n. 60. vsque 65. & 72.* y auiẽdolo de ser el Conde nueuamente por la Iglesia conuenido, remitir el cono-

cimiento al Cura del Sagrario de Cordoba, como se mã-
da por el auto del Consejo de 16. de Febrero. Me. n. 1.

48 Es quitar la primera instancia al Ordinario, y ofender el *c. causa omnes 20.* y el Consejo reconociò, que la Bula, y Executoriales no perjudicauan al Conde, pues mandò le oyesse de nueuo, y hiziesse justicia el Cura del Sagrario, sobre todos los meritos del processo, que es mandar se comience el pleito.

49 Y las decisiones de la Rota, referidas sup. n. hazẽ mas precisa esta consideracion, pues sin embargo de ser tres cõformes, el Duque de Bejar fue oido prout in prima, y como si se començara el pleito con èl en primera instancia, *sequitur Rota apud* Seraph. *decis.* 1152. *&* 1314. *&* 1327. *Maresc. lib.* 1. *var. c.* 86. *à n.* 55. *& lib.* 2. *c.* 121. *à n.*

50 Ni obstarà replicar, que por la notificaciõ hecha al Cõde de Palma de la Bula, y Executoriales del año de 551. quedò perpetuada, aunq̃ no se aya proseguido la execuciõ, y no corre la prescripciõ, ex *Ric. collect.* 809. *in fin. Galup. in praxi, cons. Neapol.* 3. *p. c.* 3. *n.* 51.

51 Porque se responde, que la notificacion de la Bula solo perpetuò el derecho de executar por otros 10. años, *Bald. in l. sicut in* 1. *col. C. de præscript.* 30. *vel* 40. *annor. Suar. in l. post rem iudicatam notab.* 2. *nu.* 4. *post med. Parl. lib.* 1. *rer. quot. c.* 1. *§.* 13. *n.* 19. *Aceued. in l.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop. n.* 39. *Gom. de Leon cent. inform. iuris, c.* 88. *Rodrig. de annuis reditib. lib.* 2. *q.* 9. *n.* 70. *Salg. de Reg. prot.* 4. *p. c.* 2. *n.* 51

52 Y quando se quiera dezir, q̃ perpetuò la accion de la executoria, y Bula, adhuc, solo se perpetua por 40. años, esto quando huuiera interuenido litis contestacion, ò execucion con oposicion del reo executado, q̃ sucede en lugar de la litiscontestaciõ, *ita Suar. vbi sup. n.* 3. *&* 4. *Dueñ. regul.* 6. *in fin. Parlad. d. lib.* 1. *c.* 1. *§.* 14. *n.* 4. *&* 6. *Rodrig. d. q.* 9. *n.* 70. *Garc. de expens. c.* 9. *n.* 82. *Salg. sup. n.* 53.

53 Nec rursus se podrà oponer q̃ la Bula, y Executoriales obran, q̃ precisamẽte se aya de proseguir el pleyto delãte del juez a quien vienẽ cometidas, q̃ es al Cura del Sagrario de Cordoba, *ex l. hæres absens, ff. de iudic. & ibi Paul.*

Castrens.n.3.Couar.lib.vnico pract.c.8.n.2.& 3. y q̃ aunq̃ so breuenga priuilegio de fuero, ò juez, no se puede escusar de cõtinuar el juizio, sin q̃ se pueda valer del priuilegio, *l.si quis postea quam, de iudic.Franch.decis.575.*

Porque los textos, y doctrinas referidas, procedẽ quando
54 se preuino la causa legitimamente, y passa la instancia del juizio en el sucessor, ò heredero: pero quando està fenecida, ò no passa, o los autos son ningunos, y no prejudicã al sucessor, si en el interin sobreuiene priuilegio de juez, ò fuero, como ha de ser conuenido de nueuo, sin proseguir el pleito, y juizio comẽçado, precisamẽte se ha de tratar ante su juez, ò fuero, *Gras.de effect.Cleric.effect.1.à nu.298.Vincent.de Ann.sing.129.Paschal.de pat.pot.p.1.c.8.nu.219.Galup.in prax.2.p.c.16.n.38.Carleb.de iudic.disp.2.q.5.nu.311.pag.146.Rouit.in prag.Regni, rubr.de instant.caus.nõ restituẽd. à n.13.Salg.de ret.2.p.c.17.n.33.* vbi sic mirabiliter ait: *Ex quorum doctorũ relatione apparet, tum quod silis cepta sit nulla ex aliquo iuris defectu, vel instãtia perempta iterũ sit incipiẽda, tum etiam quod coram iudice rei competẽte innitianda erit, ita vt si rei forus interim mutatus sit, vel quia clericus effectus fuit, vel quia clericus successit laico, vel laicus clerico, vel aliter nouũ fori priuilegium cõsequutus fuerit, corã iudici huiusmodi competẽte mouenda, & initiãda erit lis eadem, &c.Lel.Caput.ad consuetud.Neapol.in proœm.§.7.n.8.Minado.decis.5.Merlin.controu.for.c.81.n.9.10.11.& 12.*

55 Rursus la comission q̃ por la Bula se da al Cura del Sagrario, es para q̃ execute la sentẽcia; y la Iglesia pidiò, q̃ solo la acetasse, para hazer las notificaciones, y remitirlas a Roma; y acetò la juridicion en quanto a este efeto solamente, Me. fol.16.B.n.9.& 10. y siẽdo como es mero Executor (pues aliàs no tiene juridicion, por ser persona priuada) remitirle el processo, para q̃ oiga las partes, y les haga justicia en via ordinaria, es hazer vn juizio ilusorio; y q̃ determine quien no tiene jurisdicion, y hazer juez a quien no lo es, y contra la costumbre, y estilo del Consejo, q̃ quando es necessario conocimiẽto pleno de causa, la remitẽ al Ordinario, quitandola al mero Executor, preseruando la primera instancia, por no ofender el *c.causæ omnes 20.ses.24.sic Flor.de Men.lib.1.*

 pra-

pract.q.4.n.35. Nouar.in pract.tit. de causis primæ instant. cõcl.1.aliàs 54.à n.15. Barb.in Past.alleg.81.n.fin. Meno. de retin.poss.rem.1.à n.85.quod & in Francia practicari asserit Franc. Marc.decis.159.p.1.& decis.1157.n.3. Rebuff. in forma nou.prouision.verb.cõtradictoris,& verb.defendãt, & in c.nulla,de præbend.n.29.30.& 31. Salg. de retent. 2.p. c.fin.à n.80.vsque 83.

56 Y si se replicare, q̃ este discurso conuẽce, q̃ se aya de quitar el conocimiẽto del pleito al Cura del Sagrario, pero no q̃ se retẽga la Bula en el Consejo, sino q̃ se remita al Ordinario, para q̃ llamadas, y oidas las partes en via ordinaria, les haga justicia, ex *Men. Barb. & Salg. relatis sup. n. anteced.*

57 Se responde, q̃ siendo la Bula, y Executoriales, como son nulos, por tantos defetos como estàn ponderados en los nn. antecedẽtes, no se deue hazer remision al Ordinario dellos, sino retenerse, pues son inutiles, è ineficaces, y para nada buenos, sino para arrojarse, vt ait *Salg. de ret. 2.p.c.26.n.48. vidend. à n.34.* desde donde funda grauemente, y con muchas autoridades, que en este caso no se deuen remitir al Ordinario las Bulas, y Executoriales que son nulos, sino retenerse.

58 Demàs que si se remitiessen, o entregassen a la parte de la Iglesia, para q̃ vsasse dellas ante el Ordinaria, podria dexar passar algũ tiempo, y q̃ se oluidasse el pleito, y boluer a suscitarle ante el juez, Cura del Sagrario, molestando a las partes, turbando si la quietud destos Reinos, q̃ consiste en la defensa de los vassallos, y q̃ no padezcan extorsiones: inconueniente q̃ le ponderò *Salg. vbi proximè nu.51.* in hæc verba: *Imò potius literæ istæ iustitiæ nõ solũ parti nõ sunt per Senatum tradẽdæ, eò quod inutiles eidẽ sint omnino, & penitus inefficaces, vt dictũ est, sed ex alio capite omnino penitus denegãdæ, & in Senatu retinẽdæ, facta ordinario causæ remisione, dũtaxat, ne illis aliquãdo, & clãdestinè fraudulẽter, atq; vtatur pars impetrãs, citando reum, aut compulsando acta* (quiza la Iglesia se valiò deste medio, quando por perdidas pidiò la Bula, y Executoriales en Roma año de 595) *& similia, & illis reproductis in Rota illa, vt assolet his casibus cõtra reum recurrẽtem ad Cõsilium Regium, solito odio, & rigore vtatur, prosequẽdo*

cau

causam cõtra illũ inauditum, & legitimè excusatum per iudiciũ cõtradictarum, prout de singulis habuimus exemplaria per varias Rotæ decisiones, quas in vnum congessimus supra hac 2.p.c.20.à princ.

59 *Hoc enim grauissimum incõueniens est, & dãnum, & præiudicium inferẽs notabile partibus innocẽtibus caritatiuo huic recursui, regisque, & eius Supremi Senatus authoritati, quod penitus, & radicitus euitari debet obiando Principijs, ne detur ocasio turbationi status Ecclesiastici, ideoque talia, hæc inutilia, & nulla rescripta in Senatu retinentur, ne aliter incidamus in periculum minans, & instans.*

Articulo Segundo.

De retencion por diezmos nueuos que pide la Iglesia.

60 ¶ La *l. 6.tit.5.lib.5.Recop.* dize: *Por quãto en algunas villas, y lugares destos nuestros Reinos no se pagã diszmo de la rẽta de las yeruas, pan, y otras cosas, y somos informados, q̃ aora nueuamẽte algũnos Obispos, y Cabildos lo pidẽ, y fatigan sobre ello à los pueblos ante juezes Eclesiasticos; mãdamos à los del nuestro Cõsejo, q̃ llamadas las personas q̃ vieren q̃ cumple, platiquẽ sobre ello, y lo prouean como conuẽga, y entretanto no consiẽtan, ni dẽ lugar se haga nouedad. y para ello dẽ las cartas, y prouisiones necessarias, assi para los Prelados, y Cabildos, como para los Cõseruadores, y otros juezes q̃ conocen dello, y para que remitan los processos al nuestro Consejo.*

61 Publicòse esta ley en Toledo año de 525. y en Segouia el de 532. y en Valladolid el de 548. como parece de la postilla q̃ tiene en el margen, *Couar. lib.1.var.c.17.n.8.* y 9. dize, q̃ se publicò en Madrid año de 528. y lo mismo *Greg. Lop. in l.1.tit.20.p.1.glos.3.ad fin.*

62 Hazen memoria della, y su justificacion *Couar. & Greg. locis sup. allegat. Auend. in capitibus prætorum, p.1.c.1.n.26. Gutier. lib.2.canon.c.21.n.39. Aceued. in d.l.6.tit.5.lib.1. Recop. per tot. Bobad. lib.2.polit.c.18.n.148. D. Couar. c.35 pract.n.2.vers. quartò, Barb. l. Titia 35.ff. sol. mat. n.47. Gutier. lib.1.pract.c.19. plures referẽs D. Solor. tom.2. de Ind. gub.*

lib.1.c.21. & 22. lib.3.c.21.n.2. D.Valenz.cons.114.nu.30. & 146.n.52.lib.2. Carrasc. ad leg. Recop. c.6. §.3. à n.1. Salg. optimè de ret. Bullar.1.p.c.6.n.35. & in simili Garc. de expē. c.9.n.95. Sess. decis.162.p.2. Monet. de decim. c.8.q.1. à n.8. Ceuall. tom.5. de cognit. per viã violẽt. p.1. gloss.5.n.9. Tap. de iur. Regni Neapol. lib.1. tit. de decim. à n.6. Oter. de Pasc. c.35.n.8. & 9.

63 Esta ley que con tanto cuidado se ha mandado guardar, no es en perjuizio de la Iglesia, ni contiene nouedad contra el derecho diuino, y humano, sino muy conforme a él, y al Canonico, y resoluciones de la Rota, y Tribunales Eclesiasticos.

64 Pues aunque se deuen pagar diezmos de todos los frutos *c.commissam, c.peruenit, de decim. l.2. tit.19. p.1. l.1. tit.* de los diezmos, *lib.1.* Recop. *Concil. Trident. sess.25. c.12. de refor. adeo, vt obligatio soluẽdi decimas sit de iure diuino secũdũ veriorẽ opinionẽ gloss. & DD. in rubr. de decim. in decretal. & 6. Cardin. cons.26. D. Couar. lib.1. var. c.17. n.2. multos referẽs D. Solor. d. lib.1. c.21. n.6. quatenus sunt necessaria ad sustẽtationem ministrorum Ecclesiasticorum, Monet. de decim. c.4. q.1. Barb. in collect. ad d.c. peruenit, & c. Nuntios, de decim. Ceuall. communi q.437. per tot.*

65 Es llano, y conforme a derecho, que es licita la costumbre de pagar cierta cota, o menor parte, *Bald. in l. competit, n.1. C. de præscript. 30. vel 40. annor. vbi Barb. n.190. & in c. in aliquibus, n.5. de decim. Couar. d.c.17. n.8. Villalob. commun. lit. C. n.229. Guid. Pap. decis.204. D. Valenz. cõs.49. n.2. Castill. tom.7. de tert. c.2. n.20. & 21. Pereg. cons.21. nu. 16. lib.2. Camil. Borrel. in summ. decis. tit. de dec. nu.53. Fauer qui testatur, ita decisum ad tit. C. de præscript. 30. vel 40. annor. definit.14. Farin. p.2. nouiss. decis.469. nu.2. Cancer. lib.1. var. c.23. n.12.*

66 Y tambien lo es, que es justa la costumbre de pagar diezmos de vnos frutos, y no de otros, *Castrens. cons.17. libr.2. Couar. d. lib.1. var. c.17. n.8. vers. septimò eodem iure*, donde pone el exemplo de no pagar diezmos de *feno herbis, & c.* con la calidad que le sigue: *Si tamen ex aliis reditibus superstit Sacerdotum sustẽtatio*, *Cancer. lib.1. var. c.23. nu.11.*

Azor lib.7.inst.mor.c.35.q.9. Didac.Per.in l.1.tit.5.lib.1 ordin.glos.1.fol. mihi 205. vers. est & aliud dubium, Paris. cons.25.n.6.& 27.lib.4. D.Solorz.d.lib.1.c.21.n. 47. & c. 22.n.26. Sarm.de redit.4.p.c.2.n. 10. Gutier.lib. 2. canon.c. 21.n.40.& 41. D.Valez.cons.146.n.10.lib.2. Otero de Pascuis c.35.n.2.& 9.

67 Y el que diezma conforme la costumbre, assi en la cantidad, o quota que paga, como en quanto a los frutos de q̃ se acostumbra a pagar, o no pagar diezmo, cumple cõ el precepto diuino, y possitiuo, de soluẽdis decimis, & dicitur decimam cum integritate soluere, *c. commissum, c. peruenit, c. ex trãsmissa, de decim. Rebuff. de decim.q.12.n.26. Cost. Siculus cons.40.n.19. Barb. in c. in aliquibus, n.5. de decim. Castill.tom.7.de tert.c.2.n.20.& 21.& c.13.à n.30.*

68 Y es texto formal el *c. in aliquibus 32.§. illæ quippè 1. de decim. vbi Summus Põtifex sic ait: Illæ quippè decimæ necessario soluendæ sunt, quæ debentur ex lege diuina, vel loci cõsuetudine approbata, glos. ibi, verbo loci cõsuetudine*, que alega otros concordantes.

69 De que se sigue en necessaria conseqnencia, q̃ los Eclesiasticos en la cobrança de los diezmos tienẽ obligaciõ a guardar la costumbre, *c. cum sint homines 18. de decim. glos. in c. cum cõtingat, eod. tit. verb. de iure communi, docent D. Tho. 2.2.q.83.ar.3.& q.87.ad fin.& ibi Caiet. Couar.d.c. 17.n. 8.& 12. Franch. decis.103.n.4. Put. decis.176.lib.3. Gras. decis.308. D. Valenz. cons.49.n.1. Castill. de tert. c.13.nu. 28. Solorz. plures referens d.c.21.à n.41. Turrecrem. in c. si tributum 11.q.1.n.1. Mart. de iurisd.1.p.c.25.n.43. optimè Salg. de ret.1.p.c.6.n.15.* Y assi lo reconoce, y haze la Iglesia en sus arrendamiẽtos, como consta de la condicion q̃ pone en ellos, Mem. fol.32.n.86. circa fin.

70 Y como la yerua es fruto de la tierra, *c. commissum, c. peruenit, de decim. sicut & Pallea, vt in l. adeo, §. cum quis, ff. de adquir. rer. dom. l. si vsusfructuarius, ff. quibus modis vsusfructus amittatur, Specul. tit. de decim. ad fin. Greg. in l.2. tit.20. p.1. verbo de las tierras.*

71 De la misma manera que la costumbre inmemorial antiquissima ha introducido casi en toda Europa, q̃ la paja se repute por fruto decimal, quãdo se acostumbra a dezmar en

hazes, ò en espiga, y no quando se paga el grano limpio, como aora se haze, *c. reuertimini 16. q. 1. Ias. in l. stipulatio ista §. incertam, ff. de verb. oblig.* y lo aduirtiò *Panormit. in d. c. peruenit, n. 3. de decim. vbi ait: Quòd decimæ prædiales debent solui ante quam frumentum separetur à paleis, nam palea est in fructu, nisi consuetudo habeat opositum, vt communiter se habet hodiernis temporibus, nam putatur frumentum, seu blādum postquam est separatum à paleis, sequitur Anton. in c. Apostolica in fine, de decim. Rebuff. eod. tract. q. 8. n. 3.*

La misma costumbre ha introducido, q̄ las yeruas que se
72 siegan en hazes, como el heno, se reputē por frutos de la tierra decimales, conforme a derecho, *c. peruenit ibi feno, de decim. l. 2. tit. 20. p. 1. Rebuf. d. q. 8. n. 9. Mone. de dec. c. 4. n. 6*

73 Pero no las yeruas de los valdios incultos, y dehessas mōtuosas, porque en esta concurren dos razones muy particulares.

74 La primera el ser cosa de tan poco momento, q̄ las Iglesias no hazian caso dellas, o las dauan a los nueuos habitadores, para q̄ poblassen la tierra, y reduxessen a cultura, para otros frutos de mas interès, de q̄ pudiessen percibir los diezmos, q̄ se llaman, decimæ noualium, *c. 1. c. quid per noualle, de verb. sig. c. fin. de priuil.* y lo notò la *glos. in c. commissum, de decim. verbo pascuis in hac verba: Dicas quod illa dicūtur noualia, quorum nō erat memoria, quod culta fuissent, & quæ prius erant quasi inutilia, vt mōtana, & paludes, vnde Parrochialis Ecclesia nihil antea percipiebat, aut ita modicū, quod sine læsione poterat amittere illud.*

Y la razon es, porque desde la nueua labor tiene la Iglesia
75 mayores aprouechamientos de diezmos, y es muy aproposito la decision de la Rota, q̄ refiere *Cancer. lib. 1. var. c. 23. n. 27.* ibi: *Domini steterunt in resolutis, quod decima herbarū, & aliorum fructuum Leandro non debeantur, & mouebātur præcipuè ex generali consuetudine totius Prouinciæ Sabini,* y por esta decision, y otros fundamentos, q̄ pondera desde el n. 22. resuelue, q̄ aunque el Comendador del Valle de Alcanar fundaua de derecho la cobrança de diezmos de todos los frutos, no se le deuen de las siliquas, q̄ es cierta especie de habas que lleua la tierra sin sembrarlas, y es muy buena pa-

ra pasto del ganado,porq̃ al principio de la poblacion de aquel Valle,el Comendador conuocò los habitadores, y solo cobrò frutos de los diezmos de las heredades que se cultiuaron.

76 La segũda,porque la yerua es pasto del ganado, de cuya lana,crias,leche, y queso,y demàs esquilmos se diezma a la Iglesia,en cuyo territorio paciò la mayor parte del año,aũque aya entrado de fuera parte, y sea la propiedad del de ganaderos parroquianos de otro Obispado,*ex glos.2.in c.cum contingat,de decim.Rebuf.de decim.q.6.n.27.Boer.decis.13 n.54.Cancer.lib.1.var.c.23.n.10.*

77 Y se deue reparar, q̃ demás de tener grã repugnancia, por vna parte querer lleuar diezmos de las crias,y esquilmos,solo porq̃ la yerua que paciò el ganado estaua dẽtro de laDiocesis,y por otra querer cobrar de las mismas yeruas, q̃ fue causa que se percibiessen las crias,y demàs aprouechamientos,cosa q̃ derechamente mira a cobrar dos vezes diezmos por vna misma causa,*contra regulã text.in c. cùm non sit,c. Pastoralis.de decim.cum ibi notatis*, y en nuestros terminos lo notò *Gregor.Lop.in l.9.tit.20.p.1.glos.1.vers.teneas ergo*, vbi sic ait:*Aduerte tamen,quia nõ aperit ista lex,an eius decisio procedat,etiam in casu in quo Ecclesiæ, vbi sunt prædia soluatur decima de pretio herbagij,quia si peteret, tali casu dè alijs fructibus,& fœtibus,videtur quod percipiat duas decimas,quod noluit Hugo vt supra retuli*, y es lo q̃ contiene la Executoria presentada por el Conde,Mem.fol.19.B.n.24 ibi:*Y de los arrendamiẽtos de los cortijos,dehessas,possessiones.*

78 Tiene para la Iglesia grandisima cõueniencia, el no lleuar diezmos de las rẽtas de las yeruas a los señores de las dehessas,pues no se paciendo,y arrẽdando,vienen a ser inutiles para todos;y en este sentido dixo la *glos.in d.c.commissũ, de decim.quod erãt quasi inutilia,vt montana,& paludes,vnde Parrochialis Eclesia nihil antea percipiebat*, y se prueua, considerando q̃ si los mismos dueños sin querer arrẽdar, pacieran las dehessas cõ sus ganados,no adeudarã diezmo de renta(que no la ay en este caso)sino que tan solamente le pagaran de las crias de sus ganados,y en tan corto numero como alcançasse su caudal.

79 Pero quando la arriẽdan a otros ganaderos quantiosos, por este hecho, y por el pasto grangea la Iglesia diezmos de los frutos, y esquilmos de ganado de fuera, q̃ no le podian tocar, en que tiene tantos mayores aprouechamiẽtos, quãto es mayor el numero de ganados de los acopiamiẽtos, y arrendatarios que toman el pasto que podia meter en las dehessas el dueño dellas.

80 A que se añade, que quando el señor de la propiedad, sin entrar a la parte de aprouechamientos, dà en arrendamiento sus dehessas, para q̃ el arrendador las desfrute, y venda la yerua por el precio en q̃ se concierta, siempre es visto reseruar la cantidad del arrendamiẽto libre para si de diezmo, aũ que no se diga expressamẽte en la escritura, fue dotrina del *text. in c. cum nõ sit, de deci.* ibi: *In domino autem fundi secus est; quia si recipiat certã pẽsionem à colono pro fructibus fundi, nũquam de illa pẽsione dare debet decimas; quia intelligitur vẽdidisse fructus, saluis decimis, sequitur Panor. in c. tua e l 2. de decim. n. 14. Aceu. in l. 7. tit. 5. lib 1. Recop. ad fin.*

81 Siguese pues, que en no lleuar diezmos la Iglesia de las rẽtas de las yeruas, cõsiste la mas cierta acogida de los ganados, y q̃ los señores de las dehessas las puedan arrẽdar a moderados precios, y hazer mayores acopiamientos, para que dellos resulte el conocido aumento de diezmos, y la euidente vtilidad de las Iglesias.

82 Y parece que no aurà quiẽ justamente se persuada, que la piedad Cristiana, y el afecto de los fieles, y la vigilancia de los Prelados, auia de permitir, o disimular se introduxesse costumbre de no pagar diezmos de rẽta de las yeruas, menos q̃ con tan justas causas de mayor fauor, y vtilidad de la Iglesia, en que se ha fundado la vniforme, y general obseruãcia, pues vemos, q̃ no solo corre en algunas Prouincias, y lugares, sino en la mayor parte de España, como es notorio, y se colige de la misma ley del Reino, ibi: *Porq̃ en algunas villas, y lugares destos nuestros Reynos no se paga diezmo de la yerua*, y en toda la Cristiãdad, como testifica *Paul. Castrẽs. cons. 17. lib. 2. Couarr. lib. 1. var. c. 17. n. 7. vers. Eodem iure,* donde dixo estas palabras: *Eodẽ iure defenditur cõsuetudo, quæ passim in orbe Christiano viget, vt ex certis fructibus nulla*

la soluatur decima, nec eius aliqua portio, vt pote de fœno, & herbis, Gutier. lib. 2. canon. c. 21. n. 40. & 42. & de gabel. q. 5. n. 26. & lib. 1. pract. q. 19. n. 3. fin. D. Valez. cõs. 146. nu. 10. Oter. de pasc. c. 35. n. 2. & 9. Paris. cons. 25. lib. 4. à nu. 21. D. Solorz. tom. 2. de gub. Ind. lib. 1. c. 21. n. 47. & c. 22. n. 26. Didac. Per. in l. 1. tit. 5. lib. 1. ordin. fol. mihi 206. vers. & circa est, & aliud dubium.

83 Esta costũbre es rationabilis cõ toda propiedad, de quiẽ dixo Ant. Fabr. refiriẽdo à *Tertul. in Papin. lib. 1. tit. 2. princ. 11. Cõsuetudinem dici interpretem rationis, vt ostẽderet, neq; sine ratione cõsuetudinem esse, neque rationem desuetudine abrogari*, y la q̃ por ser tan recibida, y vniuersal, ha sido poderosa, para interpretar al precepto de soluendis decimis, no tanto en fauor de los legos, ni por escusarlos de la paga, sino por mayor beneficio, y vtilidad de las Iglesias, *vt ex Panor. Felin. & Ioan. Licir. tenet Did. Per. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. glos. 1. fol. mihi 206. vers. est & aliud dubium*, donde asienta por llano, que teniendo la Iglesia congrua sustentacion, vale esta costumbre interpretatiua del derecho diuino, y añade en el vers. *preterea*, que de la misma forma q̃ su Sãtidad por alguna justa causa puede conceder al lego inmunidad de diezmos de algunos frutos, con titulo de administraciõ, *ex glos. in c. à nobis, verbo exemptus, de decim. vbi Abb. n. 4. Dec. in c. cum ordinem, de rescript. Grau. cons. 21. n. 2. optime Rebuf. de decim. q. 13. à n. 103. Lesius lib. 2. de inst. & iur. c. 39. dub. 5. n. 25. Vazq. in opusc. de benefic. c. 1. §. 1. dub. 4. optimè D. Couar. lib. 1. var. c. 17. n. 9. vbi singulariter loquitur Gutier. lib. 2. canon. c. 21. n. 26. latè Solorz. tom. 2. de guber. Ind. lib. 3. c. 1. n. 9.*

84 Assi tambien puede la costumbre interpretar, y declarar lo mismo en fauor de los legos, modificando el precepto general de pagar diezmo de todos los frutos de la tierra, para q̃ no se pague de la yerua; *nam sicut Põtifex lege positiua modificat, & interpretatur legem diuinam, vt notant DD. in c. quæ in Ecclesiarum, de cõstitut. sic potest eandẽ interpretationem faceri cõsuetudo, vt argumẽtatur Anan. in c. in ciuitate, de vsur. in fin. Ses. decis. 113. n. 183. Salg. de Reg. protect. 1. p. c. 1. prælud. 3. n. 122.*

85 Sin q̃ obste replicar que el lego es incapaz de prescriuir

exempcion de diezmos, por la resistẽcia de derecho, y por la materia de pecado, ex *c. fin. de cõsuet. c. causamque, de præscript. Mencb. lib. 2. q. illust. c. 89. n. 7. D. Coua. 1. var. c. 17. n. 6.* y sin embargo de la costumbre, deue pagar diezmos, *Rebuf. de decim. q. 13. n. 4. l. 17. tit. 20. p. 1.*

86 Porque se responde, q̃ aunque general y absolutamente por medio de la prescripcion, no se puede adquirir exẽpciõ de todos los diezmos, con que se oluide el reconocimiento de vniuersal señorio que se deue a Dios N. S. y se niegue a la Iglesia la congrua sustẽtaciõ de sus Sacerdotes, y ministros, *iuxta verũ intellectum text. in c. fin. de consuet. de quo eruditè, D. Couar. 1. var. c. 17. n. 8. vers. Vndecimo,* y en este sentido no vale la costumbre, *vt obseruãt Greg. in d. l. 17. glos. 3. & 4, Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 4. ar. 2. Aceued. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 12. Zauall. pract. q. 364. n. 3. Gutier. lib. 2. canonic. c. 21. n. 33.*

87 Con todo es conclusion assentada, que la costumbre particular de no pagar diezmo de algunos frutos, introducida con razon probable de justa causa, obseruada por tiempo legitimo, induce remision dellos, *Archid. in c. 1. de præscrip. lib. 6. Rota in antiq. decis. 15. Balb. de præscript. 1. p. q. 7. n. 12.* y escusa de pecado a los que fundados en ella, cessaren en la paga, *D. Th. 2. 2. q. 87. ar. 1. ad fin. & in quodlib. 6. ar. 10. Farin. decis. 469. 1. p. tom. 1. nouiss. & 474. tom. 2. Barb. in l. cõpetit, n. 78. & 79. C. de prescript. 30. vel 40. annor.*

88 Replicase por parte de la Iglesia, q̃ la *l. del Reyno 6. tit. 5. lib. 5. Recop.* no procede en terminos de prescripcion, que da liberacion al particular, sino en costumbre que se adquiere omnibus de populo, y q̃ lo expressò en aquellas palabras, *fatigan a los pueblos*; con q̃ no se puede el Conde valer della, para el remedio que intenta, pues la ley no se le concede.

89 A que se satisfaze, que los DD. Regnicolas hablã promiscuamente de la costumbre, y prescripcion, confundiẽdo ambos nombres, porq̃ en quanto a la ley del Reino, igual fuerça tiene la costũbre, y prescripcion, y assi los pueblos, y los particulares gozan de su beneficio, para que no sean molestados, ni fatigados por las Iglesias, y Cabildos, *Couarr. var. c. 17. n. 8. vers. nono, & pract. c. 35. n. 2. vers. quarto erit, Bar*

bos.l.Titia 35.n.47.fin.ff.solut.mat.D.Solor.tom.2.de gub. Ind.lib.1.c.22.à n.20.maximè 23.& c.21.n.47.Gutier.lib. 2.canon.c.21.à n.64.Salg.de ret.1.p.c.6.n.35.Garc. de expẽsis,c.9.n.43. y en esta cõformidad se ha practicado, y practica en el Consejo, donde cada dia se retienen pleitos de particulares cõtra las Iglesias, que les compelen a la paga de los diezmos prescriptos legitimamente.

90 Y las palabras de la l. del Reino, ibi: *Fatigan a los pueblos* en sentido legal, comprehendẽ a los habitadores, y particulares, *l plebs 238.ff.de verb.sign.vbi Alciat.&* Rebuff. *§. plebiscitum institut.de iur.natur.& dispositio, quæ loquitur de populo, intelligitur de quibuscũque personis,c.si sententia 16. §.cum verò de sent.excomm.lib.6.notat Couar.in c.alma mater,p.2.§.1.n.7.Barb.de verb.sign.c.205.n.4.*

91 Y porque qualquier priuilegio que se concede a algun lugar, es visto concederse a cada vno de los particulares, *l.si nõ speciali 9.C.de testam.Roman.cons.180.n.1.Giurb. cons.94 n.15.in fin.*

92 Tum etiam porque el Conde no solo ha probado la prescripcion inmemorial, respecto de sus dehessas, sino tambiẽ la costumbre que ay en todo el Obispado de Cordoba, que no se cobre diezmo, ni pague de las yeruas dellas, cõ que no se puede dudarse està en los terminos de la *l.* del Reino *6.tit. 5.lib.1.Recop.* y su decision, Mem.fol.29.n.66.67. y 68. & fol.30.n.72. vsque 77. y lo mismo consta de los libros de la Iglesia, Mem.fol.19.B.n.23.in fin. ibi: *Y tambiẽ pone otros partidos de diezmos, q̃ se pagan en el dicho Obispado fuera de los Estados del Conde de Palma, y Marques de la Guardia, y no pone ninguna de yeruas.*

93 Y aunque los DD. hazen diferencia entre la costumbre, y prescripcion, porque en aquella requierẽ para su introducion 40. años, y en esta otros 40. con titulo, ò inmemorial, *c.fin.de consuet.Paris.cõs.25.n.6.& 27.lib.4.Couar.1. var. c.17.n.8.vers.decimo, Gutier.lib.2.canon.c.21.n.65. Molin.Theol.de iust.& iur.tom.1.dis.75.vers.eodem modo, D. Solor.tom.2.de gub.Ind.c.22.lib.1.n.26.vbi n.27. recte taxat Aceued.qui l.6.tit.5.lib.1.Recop.n.4.affirmat in cõsuetudine tẽpus immemoriale requiri, cum Couar. quẽ ipse allegat, totum contrarium teneat.*

El

94 El Conde tiene probadas ambas cosas; porq̃ en quanto la costumbre del Obispado, en no pagar diezmos de las rẽtas de las yeruas, se notò arriba nu. por tantos testigos, y los libros de la Iglesia, sin que aya alegado lo contrario: y en quanto a la prescripcion, con mas de 44. que deponen de inmemorial, con todas las calidades q̃ pide el derecho de primeras, y segundas oidas, y fama publica exuberantissimamente, conforme la Teorica de *Molin. lib. 2. c. 6. n. 39. Castill. de tert. c. 27. per tot.* demodo que no ay camino por do se pueda desvanecer la justicia del Conde en los mas rigurosos terminos que los DD. aduierten.

95 Y no todos requieren, para que se haga nouedad, impedir diezmos, y que aya lugar la *l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop.* que se prueue la costumbre por 40. años, ò la prescripcion por 40. con titulo, ò sin el la inmemorial.

96 Porque Auendaño solo requirió 10. años de insoluencia, para que se diga nouedad, y entre la determinacion de la *l.* del Reyno 6. *in tract. de exeq. mand. suis capitibus Pretorum, 1. p. c. 1. n. 32.* alegando en su fauor a *Casiod. decis. 1. de cõsuetud. sequitur Bobad. plures allegans lib. 2. Polit. c. 18. n. 148. lit. A. Cur. Philip. tom. 1. p. 1. §. fuero, n. 6.*

97 Ni contra lo referido se puede oponer, que para q̃ el lego prescriua los diezmos, es necessario por su incapacidad, q̃ se prueue la inmemorial, con fama de priuilegio obtenido *ante Cõcil. Later. Abb. in c. cũ Apostolica, de his quæ fiũt à Prælatis, col. fin.* ò alegacion de titulo, sin que baste la inmemorial, *Monet. de decim. c. 5. q. 3. n. 74.*

98 Porque se responde. Lo primero, que el Conde, y Marques han alegado, que antes del Concilio Lateranẽse, percibieron sus antecessores los diezmos de sus dehessas, sin pagarlos a la Iglesia de Cordoba, como lo articularon en la 6. preg. del interrogatorio, en la instancia de vista del Cõsejo, Mem. fol. 26. n. 53. con que quando fuera necessario este requisito, le auian alegado, y fundado.

99 Y esto pudiera proceder quando solo se alegara, y probara la inmemorial prescripcion, pero quando (como en este caso) se prueua la costumbre vniuersal del Obispado, vt diximus sup. n. de que tambien se vale el Conde, para la retecion

cion del processo, ninguno de los Autores requiere q̃ se alegue fama de priuilegio obtenido ante Concil. Lateranense, sino solo la costumbre quadragenaria, sin alegacion de titulo, *D. Couar. 1. var. c. 17. n. 8. vers. decimo, qui ita loquitur, decimo apparet hanc consuetudinem, quam circa decimas iure obseruãdam esse cẽsemus, ex 40. tantum annorum vsu sufficiẽtem esse, vt ea legitimè præscripta intelligatur, sequitur Gutierr. lib. 2. canonic. c. 21. n. 65. D. Solorz. de gub. Ind. tom. 2. c. 2. lib. 1. n. 26.*

100 Lo segũdo, porque la opinion contraria que en terminos de prescripcion, y adquisicion de diezmos de vn particular, solo la inmemorial baste, sin que sea necessario probar fama de priuilegio obtenido ante Concil. Lateranense, ni alegacion de titulo, es mas cierta y verdadera, *& ita eam sequitur Ioan. And. Ant. Card. & Imol. in d. c. cum Apostolicâ, de his quæ fiũt à Prælatis sine maiori parte capituli, Ancarr. & Card. in c. causamque, de præscript. Iacob. à S. Georgio, de feud. verbo mixto & mero imperio ad fin. Alex. cons. 6. lib. 1. ad fin. Ias. cons. 156. in princ. lib. 1. Balb. de præscript. 5. p. q. 7. ad fin. Rip. in c. 2. de iudic. col. vlt. D. Couar. d. c. 17. n. 6. vers. sed si dubitetur; Molin. lib. 2. de Hisp. primog. c. 6. nu. 7. vers. quod etiam, Barb. in rubr. C. de præscript. 30. vel 40. annor. à n. 322. Pet. Gilquen. de prescript. 3. p. c. 8. à nu. 16. Burg. de Paz cons. 50. n. 5. Rota decis. 215. à n. 9. 2. p. diuers. Farin. decis. 474. n. 3. & decis. 702. n. 1. p. 1. in nouissimis Moneta de decim. c. 5. n. 74. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 57. nu. 18. & in summa decis. 1. p. tit. 19. n. 37. Castill. tom. 7. de tert. c. 3. n. 18. vers. hactenus.*

101 Lo tercero, porque ay gran diferẽcia en que el lego trate de percibir diezmos agenos, ò solo no pagar de sus heredades, ò dehessas, y estàr libre dellos. En el primer caso de adquisicion de diezmos agenos, ay la controuersia q̃ se ha disputado en los nn. antecedentes, de si basta la inmemorial sin alegacion de titulo, ò es necessario se prueue fama de priuilegio, ò se alegue titulo; pero en el segũdo quãdo el lego solo pretẽde exẽpcion, y liberacion de no pagar diezmos de su hazienda, como entõces no se dà incapacidad, sino solo vn derecho de percibir los frutos enteros, sin detracciõ de diez

nios, y este no sea espiritual, vel quasi. Los DD. resueluen, q̃ no necessita de otra cosa mas q̃ la inmemorial, sin alegaciõ de titulo, ni fama de priuilegio obtenido ante Concil. Lateranense, *sic eleganter D. Couar. 1. var. c. 17. n. 10. qui sic ait: A quibus in hoc vltimo ipse dissentio, quippe qui, & si sciam laicos incapaces esse quasi possessionis iuris percipiẽdi decimas ex alienis fundis, quæ Ecclesijs debẽtur, d. c. causamque nõ video alicubi probari, eos esse incapaces ad quasi possidẽdam exemptionem istam à solutione decimarũ, cum nec istud ius sit spirituale, nec quasi spirituale, nõ enim est ius percipiẽdi eas decimas, quæ Sacerdotibus ministrãtibus spiritualia debẽtur, nec easdẽ decimas verè debitas retinẽdi, sed ius percipiẽdi ex agris proprijs fructus integros absque detractione decimarũ: quod quidẽ ius esse spirituale, vel quasi, eiusque incapaces esse laicos mihi nõdum ex iuris Põtificij sanctionibus constat.*

102 Y prosigue, põderando otros fundamentos, y cõcluye: *Hinc igitur fit, vt possit laicus præscriptione eximi à iure soluẽdi decimas, etiam quo ad totum verum esse, alijs refragãtibus, cẽseam, ea verò præscriptio, vel 40. annorum cum tituli probatione, vel temporis immemorialis, iuxta c. 1. de præscript. lib. 6. Mench. lib. 2. cõtrou. c. 89. n. 10. sequitur Gutier. lib. 2. canon. c. 21. n. 64. Balb. in c. de quarta, de præscrip. n. 19. Castil. tom. 7. c. 3. n. 21. & c. 31. n. 16. Barb. in l. competit, n. 8. C. de præscript. 30. vel 40. annor. Azor moral. 1. p. lib. 7. c. 37. q. 4. Henriq. in summa lib. 7. c. 27. n. 2. Monet. de decim. c. 5. n. 105. late & docte Fontan. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. glos. 19. p. 1. n. 32. vsque 50. Zauall. tom. 5. de cogn. per viam violentiæ, q. 25. n. 30. & 55. Barb. l. Titia 35. nu. 47. fin. ff. solut. matr. Ripol var. resol. c. 1. n. 337.*

103 Bien reconoce la Iglesia quan ajustadas son las doctrinas referidas, pero pretende desbanecerlas cõ la Bula q̃ llama Executoriales, q̃ es su vnico y principal fundamento, diziendo, q̃ la costumbre, ò prescripciõ de no pagar diezmos, quedò interrumpida con el litigio que durò en Roma hasta el año de 550. porque se responde:

124 Lo primero, que quando consta que se pidẽ diezmos, q̃ no se han cobrado, no importa que en el juizio Eclesiastico se ayan pedido, ò que el lego estè condenado a la paga, pues

pa-

para este caso es el recurso del Cõsejo; y cada dia, sin embargo destas condenaciones, se retienen los papeles, y se dã pro prouisiones de nueuos diezmos, como lo afirma *Couarr. c. 35. pract. n. 2. vers. quarto*, donde hablando de la materia de la exaccion de diezmos nueuos q̃ se piden a los legos, dixo: *Denique cõqueruntur contra morem, & cõsuetudinẽ, decimas ab eis exigi.* Y añade: *Nam & si cõdemnẽtur à iudice Ecclesiastico, nihilominus ex querela causa retinetur apud Regia Pratoria, siquidem, & literæ Regiæ passim dãtur à Supremo Senatu, ad id, vt laici nõ cogãtur decimas illas soluere; & idẽ fieri apud Gallos testatur Car. de Gras. lib. 2. Regal. Franc. iur. 7. col. 2. Pereir. de man. Reg. tom. 1, c. 11. n. 3.* ibi: *Secũdò, quod in hoc iudicio, partibus etiam nõ petẽtibus, succurrẽdum est; quia licet sentẽtiæ acquiescãt, adhuc regius procurator ex officio tenetur gregi inuigilare, & nõ parcere laboribus, miserosq; oppressos subleuare: vnde nec parti obstabit, quod coram iudice Ecclesiastico respondeat.*

104 Y en terminos de traerse Bulas de Roma, para q̃ se paguẽ diezmos, ò rediezmos (q̃ es el caso presente) lo tiene *Aceu. in l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. circa fin.* vbi ait: *Vel deducitur processus ad Curiã, & Regium Cõsilium super Literis, & Bullis Apostolicis, quæ sunt in derogationẽ Cõcilij Tridẽtini, vel Patronatus Regij, aut laicorũ, vel super Canoniis Cathedradralium Ecclesiarũ, Magistralibus, vel Doctoralibus, vel super beneficijs patrimonialibus locorum aliquorum Regni, vel super nouitate decimarum. & super redecimis, sequitur Salg. de ret. 1. p. c. 9. n. 38. & 39.*

105 La razõ es, porq̃ los Eclesiasticos mouidos de q̃ la Iglesia funda derecho (que es lo que se expressò en la sentencia, ibi: *De iure pertinere*, vt notauim. sup. n.) en la exaccion de diezmos de todos los frutos de la tierra, nũca dexan de dar sentẽcia legal, ni estiman la costũbre, ò prescripcion, juzgãdo al lego por incapaz para adquirirla, y al Principe le toca hazer que su vassallo sea cõseruado en ella, ex rationibus supra ponderatis, pues de otra suerte la l. del Reino quedara sin efecto, si el pedimiento, ò sentencia del juez Eclesiastico impidiera el recurso.

106 Lo segũdo, porque la proteccion, y amparo q̃ su Magestad

tad interpone en defender à ſus vaſſallos, y procurar no ſe les perturbe la poſſeſsion en que eſtàn, ſacandolos a litigar fuera de ſus tierras, en ningũ caſo ſe aplica mejor, ni es mas neceſſario, q̃ para eſtorbar los pedimiẽtos, y demandas de nueuos diezmos, q̃ los Obiſpos, y Cabildos por huir eſte recurſo, han pueſto en la Rota, para moleſtar a los legos cõ la excomunion, y execuciõ de los Executoriales, *vt cõſiderat Bellug. in Spec. Princ. rubr.* 13. *de decim. verſ. reſtat; nu.* 13. ibi: *Et quamuis antiquis tẽporibus ſit per Eccleſiaſticos Prælatos attẽtatũ per cẽſuram Eccleſiaſticã, & iudices à Sede Apoſtolica deputatos procedi cõtra aliquos laicos, attamẽ Princeps nũquam permiſit ſibi laicos, & ſibi ſubditos in iudices Eccleſiaſticos prorogare, nec ſub illis reſpõdere quod potuit, iuxta notata in l. 1. §. & poſt operis, ff. de noui oper. nũt. & in l. ſi qui ex cõſenſu, C. de Epiſcop. Audient. & in c. verum, c. ex tranſmiſſa, de for. cõp. Bald. in l. decernimus, C. de Sacroſanct. E. gloſ. in §. Principi, de prohibit. feudi alien.*

107 Y luego refiere, q̃ el Obiſpo de Segorbe puſo vna demãda de diezmos en Roma, y el Señor Rey D. Pedro defendiò la poſſeſsion del demandado.

108 Y en la Cronica del S. Rey D. Iuan el I. c. 10. ſe refiere, como eſtando en Guadalaxara año de 390. ſe quexaron los Obiſpos, y Cabildos Eclеſiaſticos de algunos Señores de Titulo, y perſonas poderoſas, q̃ no les pagauan diezmos; y auiẽdoſe alegado por ſu parte, que auian conquiſtado la tierra, expelido los Moros, y q̃ eſtauan en poſſeſsion de no pagar diezmos, ſe mandò a los Obiſpos, *que no hablaſſen mas en la materia, ni perturbaſſen a los nobles en la poſſeſsiõ y coſtũbre de no pagar diezmos, refert Garc. de expenſ. c. 9, n. 94.*

109 Lo tercero, porq̃ no ſe puede afirmar, que eſta preſcripcion y coſtumbre de no pagar diezmos de yeruas, quedò interrumpida con el pleito que ſe ſiguiò en la Rota, y que contienen los Executoriales.

110 Porque auiendoſe hecho, y ſeguido per contradictas, vt ſup. probatum eſt n. vſque y ſin citacion perſonal, no quedò interrumpida la preſcripcion, y coſtumbre, ſiẽdo, como es neceſſario, que ſe haga la citacion real, aliàs no interrompe, *l. item veniũt, §. petitã,* ibi: *Cũ primum ei denũtiatũ eſſet*

esset, l. sed et si lege, §. etiamsi ante, ff. de pet. hæred. Barb. in l. si cut, C. de præscr. 30. vel 40. annor. n. 246. Coua. in reg. posses. 2. p. §. 12. n. 4. Castill. tom. 7. de tert. c. 35. n. 6. & 9. vers. remanet ergo, Surd. decis. 5. n. 4. Mier. de maior. 4. p. q. 20. n. 296.

111 Rursus, para que la contestacion, y citacion interrõpa la prescripcion, es necessario se haga de mandato iudicis cõpetentis, aliàs si se haze por juez incompetẽte, no interrompe la prescripcion, *glos. in c. placuit, §. potest, verbo interrupta 16. q. 3. & in c. illud, de præscript. text. expressus in l. si pater 7. C. ne, de stat. defunct. post quinquen. quærat, notant communit. DD in d. c. illud, præsertim Felin. Franc. Balb. de præscrip. 3. p. 6. p principalis, Palac. Rub. in repet. c. per vestras, de don. inter notab. 4. n. 8. Couar. in regul. posses. 3. p. §. 12. n. 4. vers. Secũda cõclusio, Surd. d. decis. 5. n. 5.* Vndè no auiendose podido desaforar al Conde, ni tratarse el pleito, ni sido juezes competentes, el maestro Paulo, y Aquil. de Gras. vt sup. n. comprobatum est, siguese en necessaria consequẽcia, que el pleito no interrumpiò la prescripcion.

112 Rursus como se notò sup. n. auiẽdose començado el pleito q̃ se cõtiene en las Bulas en tiempo de Clemẽte VII. y dexadose assi tantos años, pues hasta el de 630. no se comẽçò en España, legitimamente se puede dezir, q̃ no se prosiguiò, y que la instancia se perimio, vt fusè probauimus sup. n. con que suceden dos conclusiones, que quando el pleito no se siguiò, ò prosiguiò, y se feneciò la instancia por descuido del actor, en ambos casos no se interrompe la prescripcion, *glos. in d. c. placuit, §. potest. verb. interrupta 16. q. 3. Felin. in c. causamque, n. 28. de testib. Tiraq. de ret. lignag. §. 15. glos. 2. n. 18. & 19. Castill. de tert. tom. 7. c. 35. n. 12. & 13 Surd. d. decis. 5. n. 5. Seraph. decis. 1085. n. 6. p. 2.*

113 Rursus siendo el pleito contenido en los Executoriales, ò Bula, nullo, vt sup. probatũ est n. no pudo producir efecto alguno, ni interrumpir la prescripcion, *glos. verbo status in l. si pater, C. ne de stat. defunct. Bart. in auth. de exhibendis reis, § illud, n. 23. Bart. & Alber. in l. accusaturus, ff. ad legẽ Juliã, de adult. Padill. in l. si aquam, n. 80. C. de seruitut. Felin. in c. ex tenore n. 5. de præscript. late Monter. decis. 21. n. 9.* y no auiendo Aquil. de Gras. que determinò la causa, llama

mado, ni citado al Conde, para la prosecucion della, no pudo interrumpirse la prescripcion, vt in fortioribus terminis resoluit *Bald. in l. 2. C. de seruitut. & aqua, q. 6. & in c. tua, col. 3. de cohabit. cleric. & mulierum*, vbi ait, *Quòd mandata iudicum ex arrupto facta non interrumpunt praescriptionem.*

114 Y es singular, y decisiua deste pleito la Teorica de *Bald. in auth. offeratur, C. de litis cõtest. n. 18.* vbi sic loquitur: *Quaestio stat in hoc: an processus nullus interrumpet praescriptionē, brebiter distingue, aut processus est nullus ex defectu iurisdictionis, aut ex defectu personarũ, aut ordinis. Primo casu nulla facta est interruptio infra ne, de statu defunct. l. si pater, & notatur extra. de appellat. c. vt debitus honos. Secundo casu, idē, vt si citetur pupillus sine auctoritate tutoris; quia vbi citatio nō est legitima, nullus effectus potest sequi ex ea; facit quod notat Innocent. extra de dilation. c. praeterea, & de eo qui mittitur in possessionem si aduersarius. Tertio casu refert, aut nō est ordo seruatus in actu, qui est de substātia interruptionis, tunc nō fit interruptio, vnde in authētica nostra, si talis esset praescriptio, quae nō interrumpitur nisi per litiscōtestationē, nō esset facta interrumptio; si tamē non est defectus in actu, in quo cōsistit interruptio, sed in alijs actibus, tunc facta est interruptio.*

115 Denique la prescripcion inmemorial no se interrompe con la citacion, ni contestacion del pleito, porq̄ demàs de tener fuerça de priuilegio, continiēdo tiempo infinito, aunq̄ se quite alguno, que se puede considerar desde la formacion del pleito, siempre queda infinito, por la regla vulgar, *quod si ab infinito, finitum demas, quod remāserit infinitum esse debet, l. si arbiter, ff. de probat.* ibi: *Et hoc infinitè similiter sursũ versum acciderit, pulchrè Bald. in l. de quibus, ff. de legib. n. 27. & in l. 1. n. 8. & 12. C. de emanc. liber. Oldr. d. cons. 254. n. 18. Corn. cons. 22. n. 5. lib. 1. Paris. cons. 27. n. 84. lib. 1. Molina, lib. 2. de Hisp. primog. c. 6. n. 46. & 47. Barb. in l. sicut, C. de praescript. 30. vel 40. ann. n. 271. Castill. de tert. c. 35. nu. 18. Garc. de expēs. c. 9. n. 34. vers. Secus verò, Otero de pasc. c. 21. n. 26. Suar. cons. 10. n. 23. vers. neque obstat si dicatur, Gutier. lib. 3. pract. q. 17. n. 290. Tusc. lit. P. concl. 550. n. 1.*

116 Y aũque *Garc.* ſintiò, que cõforme la *l.41. de Toro*, es neceſſario que los teſtigos depongan de viſta de 40. años, y q̃ ſi en ellos ſe dà acto contrario de conteſtaciõ, ò interrupciõ, ſe deſtruye la inmemorial, porque quitados los años q̃ paſſaron deſde la interrupcion, falta para los 40. de viſta preciſos, en que dize recibiò engaño, *Molin d.lib.2.c.6. nu.47.* y le ſigue *Otero de paſc.d.c.21.n.26.*

117 Lo contrario tuuo expreſsiſsimamẽte ipſimet *Garc. de expẽſ.c.9.n.34.verſ.Secus circa fin.* vbi ſic ait: *Quæ ratio tã militat, ſiue interruptio hæc cõtingat intra 40. annos, de quibus in l.41. Tauri, vel vltra 40. annos. Namque ſi dominus poſſeſsionem quadragenariam nõ probauerit, non eſt probata immemorialis, ſi ipſam probet cum alijs circũſtantijs d.l.41. probata eſt ab ipſo immemorialis, atque tunc quidem, etiam ſi vaſſallus probet interruptionẽ etiam intra 40. annos interruptio illa ex his quæ diximus, nõ deſtruit immemorialẽ, & ita intelligenda eſt, d.l.41. Tauri, & Molin. vbi ſup.*

118 Qualquiera deſtas dos opiniones que ſe elija, fauorece al Conde, porque ſus teſtigos deponẽ llanamente de los 40. años de viſta, antes del pleito comẽçado, conforme la l. 41. de Toro, con todos ſus requiſitos, ſin q̃ ninguno diga aya viſto lo contrario, ni intendidolo en ſu tiempo, y los Executoriales tampoco embarazan, pues auiẽdoſe ganado el año de 550. no ſe vsò dellos haſta el de 630. en q̃ paſſaron 80. años, antes expreſſamẽte califican la calidad de la *l. 41. de Toro*, pues no ſolo en los 40. años q̃ requiere no aya interrupciõ, no ha auido pleito, ni acto contrario, pero ni en 80.

119 Y *D. Iuan del Caſtillo tom.7. de tert.c.35.n.* 18. auiẽdo referido las opiniones de Molina, y Iuan Garcia, aduierte, q̃ no ſon contrarias, porque la diſtinciõ de *Iuã Garc. d.n.79 gloſſ.12.* reincide en la opinion, y ſentencia de *Molina en el n.47. al fin, c.6. lib.2. de primog.*

120 Nec denique obſtabit, ſi ſe opuſiere, q̃ los teſtigos del Conde no concluyen la inmemorial, porque no dizẽ de antes que ſe començaſſe el pleito en la Rota, contenido en los Executoriales, y que puede ſer que oy no aya memoria de lo contrario, y que en aquel tiempo la huuieſſe.

121 Porque ſe reſponde, q̃ no auiendo ſido citado el Conde

para el pleito de la Rota, sino seguidose por contradictas, vt supra notatum est n. no pudo hazer defensa, no teniendo noticia cierta, y consequenter no necessita de probar la inmemorial de antes de aquel pleito, sino en este, en que se ha opuesto, y defêdido, porque no pudo preuenir el juyzio, ni defensa en el que no fue emplaçado, y ignorò, y que no interrumpiò la prescripcion, vt dixim. sup. n.

122 Y si la prescripcion no corre contra el legitimamête impedido, ò que ignorò su derecho, *l. neque ignoras, C. de don. l. mater 19. ff. de inoffic. test. c. quia diuersitatê, de concess. præbêd. gloss. in l. sicut 3. verb. Seruâda, C. de præscr. 30. vel 40. annor. Balb. de præscrip. 1. p. 6. p. princ. q. 1. n. 15. & 16. Pinel. in auth. nisi tricenali, n. 42. C. de bon. mater. Surd. decis. 25. n. 30. Costa de facti scient. & ignor. imput. 87. & 88.*

123 Y en terminos de patrono, qui distulit præsentare, vltra quadrimestræ, vel semestræ, que no corra el tiempo ad præsentandum à die vacationis, sino sciêtiæ, *probat Rota apud Seraph. decis. 380. n. 1. Farin. decis. 500. & 532. 1. p. nouissim. Garc. de benefic. p. 1. c. 2. n. 34. Mena lib. 1. var. q. 3. à n. 20. Marius Anton. lib. 1. var. resol. 29. n. 19. & 20. Barb. de iur. Episc. alleg. 72. n 134.*

124 Sic similiter en la interrupcion, la qual no se causa, ni tiene efecto contra el impedido, o ignorante, *argumêto eorum, qui notât DD scilicet quod côtrariorum eadem debet esse ratio, & disciplina, l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. l. nihil tam naturale, de reg. iur. l. & si côtra in fine, ff. de vulg. Oldr. cons. 71. n. 4. Surd. cons. 1. n. 92. & 135. n. 34. Ant. Gabr. cômun. tit. de legib. côcl. 3. n. 1. Grat. discept. for. c. 857. Sic etiâ distractus, & destructio debet esse eiusdê naturæ, easdemq; solemnitates, & qualitates requirit, quas côtractus, & constructio, Felin. in c. cû accessissent, n. 5. de const.*

125 Accedit optima *l. 6. tit. 13. lib. 3. ordin.* donde hablâdo de la interrupcion de la prescripcion côtra el Rey, dize: *No siendo probado por nuestra parte, q̃ en este pleito le sea contradicho por alguno de los Reyes de dôde Nos venimos, faciêdolos llamar a juizio sobre ello y cô conocimiêto de derecho.* Et inferius. *Pero si algunos de los Reyes de fecho, y sin conocimiêto de juizio, tomò la possession de la jurisdiciô, y despues fuesse co-*

Deste discurso se colige, no ser possible conseruarse nuestra patria sin caer en mayores daños, y peligros, sino es debaxo del gouierno, y obediencia de su Magestad, como lo muestra la experiencia de lo que agora passa en Cataluña; y no se puede esperar, sino que los males, y miserias cada dia vayan en aumento, como lo han ido desde su principio. Y aunque algunos se persuadan, que podrán viuir a medida de su antojo, y ambicion, tomando por instrumento a los villanos para executar sus venganças, y hazerse temer, y respetar: pero las sospechas, emulaciones, y desconfianças, que nacerian entre nosotros mismos, fueran tantas, que ardiera toda Cataluña en odios, y enemistades implacables, y se viuiera sin ninguna humanidad, ni policia ciuil, como entre brutos, y barbaros incapaces de razon; no teniendo Principe a quien seruir, temer, y respetar, todos quisieramos mandar, y ninguno obedecer; con que seria impossible el conseruarnos. Y assi debemos los que nos preciamos de verdaderos Catalanes, hazer los esfuerços possibles para que no se acabe de despeñar nuestra patria, y para que no sucedan las calamidades que representa Geronimo Zurita auer sucedido en tiempo del Rey don Iuan el Segundo, cõ estas palabras, en que se ciñe gran parte deste discurso: *Puesto pues aquel Principado en guerra contra el Rey, que era su señor natural, no consideraron que quedando sujeto al señorio, y gouierno de muchos, que los cegaba su passion, como si fuera Señoria comun se ponian a notorio peligro en contradicion de la mayor parte de los Barones, y Caualleros, y de muchos Pueblos muy fieles, y leales al Rey, y que era camino aquel de su perdicion pues se auian de gouernar por la liuiandad y furor de la gente popular, que se leuanta y altera como la mar con qualquiera mudança y rebuelta de vientos. Por esta causa de vnas deliberaciones furiosas, y terribles, iban a dar con aquel nauio al traues, adõde se perdiessen por culpa de muchos que tomaban a su cargo de regir aquel Pueblo, y estos eran sojuzgados de su passion y codicia, no reconociendo lo que debian a su patria.* Lo que agora, señor, os pido con lagrimas en los ojos, es, que por las entrañas de Dios mireis por ella, y que no la consintais caer en el vltimo precipicio, ni en el Oceano de tãtas calamidades como le amenaçan, sino que con vuestra prudencia, autoridad, y mano, repareis los desenfrenados impetus del Pueblo, y que no os dexeis cegar con el vano nombre de libertad. Y a este proposito no puedo dexar de traeros a la memoria, lo que refiere el mismo Zurita auer sucedido en tiempo del Rey don Iuan, diziendo: *Pero aquellos q̃ se diuidieron, y apartaron del camino verdadero, que siguieron siempre sus antecessores, ciegos con el nonbre, y sombra de libertad, en lugar de tomar en tanta turbacion y mudança de tiempos el mas seguro puerto, y recogerse a la clemencia del Principe, con vna desesperacion, y violencia terrible se opusieron a la tormenta, y contrariedad del cielo, y de la mar para engolfarse en nueuas bondas de mayores tẽpestades, y peligros, apresurando su perdicion, y cada dia se iban priuando de la esperança de poder descubrir su remedio. Aquellos contra el parecer de muchos, y muy prudentes, y sabios varones, y verdaderos Catalanes, que estimaron su lealtad en el grado q̃ debian; las mas vezes aborreciendo el Reino, y nõbre de Rey, trataron de hazerse comun, y las dissensiones ciuiles los incitarõ a tomar las armas para buscar Rey y Señor estrangero, viendo su misma confusion, y que las cosas publicas se gouernaban por el temerario juizio, y parecer de tantos, y que auian menester caudillo, a quien todos temiessen, y reuerenciassen, y por esto ofrecian, y dauã lo que ni tenian, ni podian dar.* De donde se colige quan peligroso es nuestro estado, pues vamos cerrando las puertas a la esperança de remedio, quan errado, y pernicioso el camino que siguen los inquietos, quan impossible conseruar el afectado nombre de libertad, y quan conueniente recurrir al seguro asylo de la clemencia de su Magestad, abraçando el consejo de los prudentes, sabios, y verdaderos Catalanes, zelosos de su lealtad, y del bien, y tranquilidad de su patria, sin dexar que las cosas lleguen al vltimo despeñadero.

Son estas razones tan incontrastables, que por mas que he desvelado mi corto discurso, no he podido descubrir cosa que tenga sustancia que oponerles. Porque no seria disculpa dezir, que no se nos hã obseruado nuestros Priuilegios, y que no teniendo obligacion a dar a los soldados mas de lo que disponen nuestras constituciones, hemos sido compelidos a socorrerlos, y hospedarlos. Porque aunque soy de opinion, que se debe procurar la conseruacion de nuestros vsages, fueros, y priuilegios, por todos los medios justos, y honestos, que se pueden imaginar; pero no me persuado que la mente de vn Monarca tan Catolico como su Magestad, sea de violarnos nuestras inmunidades, y exempciones; y los Ministros Reales reconocen, y publican, que es muy justo, y conueniente que se nos guarden: pero representan, que auiendose formado en Cataluña vn tan lucido, y numeroso exercito de todas naciones, como se juntó para nuestra defensa, y expelido los Franceses, y recobrado el Castillo de Salsas, se halló deshecho por los excessiuos trabajos padecidos en el sitio, que fue muy largo, en el coraçon del Inuierno, y al pie de los Perineos, y que en la expugnacion de aquella plaça tambien sucedieron diferentes facciones militares, en que se consumio otra parte de la gente de guerra; y que quando se dio fin a la empresa, estauan los soldados pobres, desnudos, y menesterosos, y muchos dellos enfermos, y todos necessitados de algun reparo, y descanso: Que los enemigos tenian en sus fronteras gruessas tropas de Infanteria, y Caualleria, con que auian venido a socorrer la plaça: Que la razon de guerra, y de prudencia, no permitia deshazer el exercito, por consistir en él las fuerças principales, y la seguridad destos Reynos, y en primer lugar de Cataluña; ni tampoco conuenia retirarlo por no dexar expuesta la Prouincia al arbitrio del enemigo, que podria entrar libremente en Cataluña; y hazer tantos daños como el año passado se auian experimentado, antes que el exercito se pudiesse vnir; y hallandose el Patrimonio Real tan exausto con los inmensos gastos que por nuestra causa auia hecho; y por

las grandes, y continuas guerras que su Magestad sustenta en partes tan diuersas; y que no auiendo forma de mantener aquel exercito, se hallaron forçados a darle aloxamiento, y que lo hizieron compelidos de la necessidad, y por mayor conueniencia, y seguridad de la Prouincia, y que auiendo venido aquella gente a defender a nuestra patria, y auiendola defendido a costa de tantas vidas, y hallandose los soldados faltos de salud, no solo era tolerable, sino justo, y forçoso, que los ayudassemos para poder viuir: pues conforme a derecho, el que recibe el beneficio de la defensa, debe sufrir el peso de alimentar los soldados: y que el Santo Rey Dauid para sustentar los suyos se valio de los panes de la proposicion, repartiendolos entre ellos; y que esto demas de ser conforme a la razon, y equidad natural, no contradize a nuestros fueros, ni a las disposiciones legales, segun las quales es assentado, que los priuilegios, è inmunidades cessan en el tiempo de la guerra, y que el Principe puede derogar los priuilegios concedidos a los subditos, auiendo publica, y justa causa para ello. Y los Dotores Catalanes reconocen, que interuiniendo causa publica, puede el Rey dispensar en sus priuilegios, y constituciones, como se ha praticado en diferentes ocasiones; y que los vassallos estan obligados a contribuir al Principe en sus necessidades, de la misma suerte que el Principe no se puede escusar de assistir a su defensa; y que es inseparable del subdito la obligacion de acudir al Rey con lo necessario para su conseruacion, sin que ningun pacto, promessa, ni conuencion le pueda releuar della; y que por el mismo caso debemos socorrer su exercito, no auiendo otra forma para sustentarlo; mayormente siendo para nuestra inmediata defensa, y seguridad; y que se hallarà en nuestras constituciones auerse hecho otras vezes, si bien se pide en ellas para delante el remedio; y que lo mismo se pudiera hazer en la ocasion presente, siendo la necessidad, no solo precisa, sino estrema; y que los priuilegios, y exempciones cessan en casos, y tiempos tan apretados: porque la salud publica es la suprema ley, y la necessidad no la admite; antes ella la dà a todas las acciones humanas, y haze que las cosas sean comunes, y dispensa no solo con los priuilegios, aunque sean paccionados, y concedidos por causa onerosa, y roborados con el vinculo, y religion del juramento, sino tambien con los preceptos naturales, y diuinos; y que assi no se puede pretender por nuestra parte, que ha auido inobseruancia de nuestros priuilegios, por ser este vn caso no preuenido, ni comprehendido en ellos; y que assi los Catalanes reconociendo nuestra conueniencia, y natural obligacion, començamos a socorrer, y lo huuieramos continuado, cumpliendo con la reuerencia debida a las ordenes de su Magestad, que siempre ha procurado nuestro aliuio, y descanso, sino fuera por algunos, que por grangear al aplauso popular, sin ninguna justificacion perturbaron la materia.

Confiesso que estas razones me hazen gran fuerça; y que a ellas se puede añadir otra inuencible, nacida de nuestras mismas constituciones: por las quales se dispone, que quando por nuestra parte se pretende que se ha violado vn fuero, ò priuilegio, se debe acudir a nuestro Principe, ò à su Virrey, y suplicarle, que vsando de su benignidad se sirua de mandar, que se nos guarden: y en caso que no lo haga, estamos obligados a recurrir a la Audiencia Real, para que juntas las Salas determinen lo que fuere de justicia. Y por nuestra parte no se ha cumplido con la forma de la constitucion; y assi es indubitable, que no estamos en terminos de fuero, ni priuilegio quebrantado. Y no debieramos sentir tanto, que en tiempos tan apretados, en que los Franceses se conseruan dentro de Cataluña, se suspendiesse por algun tiempo la obseruancia de lo dispuesto en la constitucion: pues con ser sacrosanta la inmunidad de que gozaban las Colonias maritimas, y concedida por causa onerosa, los Romanos la suspendieron por todo el tiempo que huuiesse enemigos dentro de Italia, como refiere Liuio. Mayormente, que la sucession de Cataluña no es por entrega, ni paccionada, como algunos imaginan, sino legitima, y hereditaria, por auer los antiguos Condes recobrado aquella Prouincia de poder de los Moros, que la posseîan, ò recibidola de mano de otros Principes; y en todo acontecimiento las razones que se consideran por parte de los Ministros Reales, sacan esta materia de terminos de duda.

Pero conuiniendo tanto, que los fueros y priuilegios queden sin ninguna mella, ni lesion para adelante, y no pudiendo auer ningun remedio humano para euitar lo sucedido, tuuiera por acertado, que se suplicara a su Magestad, se siruiera de confirmarlos de nueuo, y declarar, que no era, ni auia sido de su Real intencion causarles ningun perjuizio, mandando que se nos guarden, y obseruen inuiolablemente; y esto es lo que nuestros mayores hizieron, y obtuuieron de los Señores Reyes en casos semejantes; y el negocio no es capaz de mayor resguardo: y de la clemencia de su Magestad se puede esperar que nos darà toda la satisfacion que cupiere en la materia.

Tambien han llegado a mis oidos algunas quexas, y lamentos de nuestros Catalanes, por dezir, que auiendo sido obligados a socorrer, y hospedar a los soldados, ellos procedieron tan sin freno, que procuraron quitarles las haziendas, las honras, y las vidas, cometiendo delitos, y excessos muy atroces, de que hasta agora no se ha visto remedio, ni castigo.

Tiene esta proposicion dos partes. Vna, que mira a los excessos que se pretende auer cometido los soldados, y que por falta de justicia no han sido castigados. Otra, que es justo, y conueniente, que a los que huuieren delinquido les alcance el condigno castigo. Y remitiendo este punto vltimo para quando se tratare de las proposiciones de los Diputados, en este lugar solo se tratarà del primero, en que los Ministros Reales certifican, que quando se alojaron los soldados, se les encargò por su parte que viuiessen ajustados, con moderacion, y templança; y que lo que se les contribuîa era lo forçoso para sustentar la vida; y que si bien seria possible que algunos, vsando de la licencia militar, huuiessen excedi-

cedido; pero que era mucho mayor el numero de los que no tenian lo necessario para poder passar: y que como nosotros no estabamos acostumbrados a sufrir las incomodidades de la guerra, y los soldados querian que no les faltasse lo decente para mantener la vida, y repararse de los trabajos passados, esto dio motiuo para que sucediessen algunos disgustos, y pendencias. Y los Cabos afirman con gran asseueracion, que castigaron con seueridad todos los desordenes que llegaron a su noticia, y se pudieron aueriguar; y que de ordinario los de la tierra eran los agressores, que acometian, y prouocaban a los soldados; y que como nuestra gente es tan sospechosa, y vengatiua, cometio de su parte mucho mayores delitos, y mas frequentes, y atrozes muertes; y que como no auia de parte de los muertos quien se querellasse, y los Iuezes eran naturales, se quedauan sus culpas sepultadas en silencio: y que si los soldados cometian algun excesso, se encarecia por los naturales con grandes exageraciones.

Iusto es considerar, que no todos los tiempos son iguales, y que a vezes conuiene ceder a la necessidad, en especial quando se reconoce que la intencion es justa, y endereçada al bien comun. Creo que harian los soldados muchos excessos, y extorsiones, como acontece en todos los exercitos, siendo estos males inseparables de la guerra, por la calidad de la gente que la sigue: y fuera vana imaginacion el persuadirnos, que en nuestra patria los soldados auian de mudar de costumbre (que ya se puede llamar naturaleza) y conuertirse en Capuchinos, pues aun en las Cortes donde residen los Reyes con sus Tribunales, y Consejos, se cometen cada dia delitos tan enormes. Y quien reparàre en las crueldades, torpezas, y abominaciones, que en tan poco tiempo han perpetrado los villanos sediciosos, canonizarà en su comparacion por santos a los soldados; me persuado que de sus delitos se castigarian algunos, y se dissimularian otros; y que como nuestra nacion es tan sensitiua, lleuaria con impaciencia los modos de proceder de los soldados; todavia las cosas han de tener sus limites: no es poca sangre la que se ha derramado, pues por cada vno de los nuestros, que ha padecido, son mas de treinta los muertos de parte de los soldados. La piedad Christiana no consiente, que se derrame tanta sangre, que se pierdan tantas vidas, que se condenen tantas almas, que se cometan cada dia tantas atrocidades, ni q̃ se acrecienten los odios entre naciones hermanas, y que estan vnidas en vna Corona, ò por mejor dezir, entre vna misma nacion, pues todos somos Españoles; ni que las armas, que se han de emplear en nuestra defensa, y en ofensa de nuestros comunes enemigos, las conuirtamos contra nosotros mismos. Pero quando se confessasse, que los soldados ayan cometido muy graues delitos, y que no se les ha impuesto el condigno castigo, esto no puede dar motiuo de justificacion a la inquietud, y conmocion de los villanos, ni materia de quexa contra su Magestad: porque como les consta, que los Cabos ayan tenido noticia de lo sucedido? Y si resultan legitimas probanças contro los soldados? Y si las muertes que se les imputan fueron hechas por su natural defensa, siendo acometidos? Y si han podido ser presos para executar en ellos el castigo? Y la verdad constante es, que su Magestad, como tan recto, y justo Principe, ha dado ordenes muy precisas, para que los delitos, que constare auer cometido la gente de guerra, sean castigados con toda demonstracion, y seueridad; y que en los delinquentes se hã executado penas muy rigurosas, y exemplares. Y es sin duda, que su Magestad ha deseado que los soldados viuan ajustados, y que ha sentido en estremo los excessos que han llegado a su noticia, por lo q̃ ama a nuestra patria, y por lo que desea la buena diciplina militar de sus exercitos; y porque qualquiera daño que padecen los subditos, se refunde en el Principe. Y assi lo que huuieren pecado los soldados contra su intencion, y voluntad, no puede dar motiuo de quexa, quanto mas pretexto para turbar la obediencia, que por todo derecho es debida a su Magestad; y que por ninguna causa se puede detrectar, siendo esta la primitiua, y principal obligacion de los vassallos, y en lo que consiste su essencia; por lo qual se llaman subditos; y su mayor gloria se reconoce en su mayor obediencia. Y de otra suerte no huuiera Corona segura en la cabeça de ningun Principe, siendo impossible (hablando moralmente) que en los exercitos se dexen de cometer infinitos delitos, ni que se castiguen todos.

No me persuado que aya nadie tan apassionado, y falto de razon, que no conozca, que el pretexto q̃ han tomado los villanos, diziendo, que son defensores de las Iglesias, y perseguidores de los hereges, è incendarios, es fingido, y afectado; y que con el pretenden encubrir, y paliar las mayores, y mas horrẽdas atrocidades q̃ jamas se han visto, ni leìdo; ofendiẽdo grauissimamẽte a entrambas Magestades. A la diuina, porque no es possible q̃ Dios se dexe de irritar mucho, viendo q̃ esta gente (abusando de la Religiõ) le tomen por cubierta para sus impias maldades, como si pudiessen engañar a su diuina Sabiduria, y darle a entender, que lo que obran es, por contemplacion de su seruicio. A la humana, porque han procurado infamar sus armas, y soldados, dandoles nombre de Hereges, è incendarios, y robadores de las Iglesias, pretendiendo atribuir acciones tan ignominiosas à Naciones tan esclarecidas en piedad y Religion, como son las de que se componen los Reales exercitos de su Magestad, que con sumo respeto, y reuerencia veneran el inefable misterio del santissimo Sacramento del altar: y assi la intencion ha sido con esta capa viuir desenfrenadamente, sin temor de la justicia, cuyo exercicio, y ministerio han extinguido, que es lo mismo que quitar à su Magestad la Corona de las sienes. Y para que esto se vea con euidencia, es necessario aduertir, que esta sedicion tuuo principio en Santa Coloma de Farnes, que ha sido siempre acogida, y madriguera de ladrones, y de hombres facinorosos, por estar al pie de aquellos montes, que son tan espesos, y fragosos, y tan à proposito para recogerse en ellos salteadores, y otros delinquẽtes; y que auiendo llegado à este lugar de transito vna noche en los vltimos de Abril, el Regimiento de la guarda de su Magestad, no solamente no le quisieron alojar, cõforme à sus Reales ordenes,

y à la que auia dado el Virrei; pero ni aun le dieron lo que dispone la constitucion, y le encerraron en dos casas yermas,con la incomodidad que se dexa considerar: y esto no falta quien diga,que lo hizieró con animo de que los soldados,viendo el desprecio con que eran tratados,se inquietassen, y trauar ruido con ellos para robarles sus valijas, y priuarlos de las vidas: para lo qual tenian preuenida mucha gente sediciosa,traida de otros lugares conuezinos. Y si bien la prudencia de los Cabos,y la buena diciplina,y templança de los soldados desvaneciò este intento;pero en el se descubrio su inobediencia,y contumacia à las ordenes de su Magestad,y del Virrei, y su dañada intencion. Y auiendo embiado el Virrei al Alguazil Monredon, para que hiziesse, que aquella villa alojasse al tercio de Napolitanos de don Leonardo Moles,que iba marchando,y auia de passar por ella, y que recibiesse informacion de lo sucedido, para que vn tan mal exemplo no quedasse consentido. Estãdo este ministro en la posada quieto,y sossegado,y sin poder imaginar que le auia de suceder vn infortunio tan grande,el pueblo tomò las armas sin tener causa para ello,y de proposito, y caso deliberado, con vna rabia increible puso fuego à la casa donde estaba,y lo quemò viuo,juntamente con los que le acompañauan, y à Antonio Pau Martin,notario Real;no se auiendo librado mas de vn solo criado,que pudo dar el auiso; y aunque pidieron con muchas lagrimas à aquella impia gente, que los dexasse confessar, que con esto se contentaban de morir,les respondieron,que no querian,y que alli auian de perecer rabiando como perros, y pagar la prision del Diputado Tamarit: y auiendo llegado à vèr el desapiadado incendio vnos clerigos,les pidieron,que sacassen al santissimo Sacramento para templar la furia, y crueldad de aquella gente,y se fueró sin boluer,ni vsar con ellos ningun acto de piedad. A esta atrocidad añadieron otra los deSanta Coloma de Farnes,porque don Leonardo Moles,no teniẽdo noticia de lo sucedido, embiò al Comissario Real,que iba alojando su Tercio,para que les intimasse la orden del Virrei,y preuiniesse el alojamiẽto: y tambien sin auerles dado ninguna ocasion,le mataron; y estando el Tercio alojado en las Mallorquinas, y Rio de Arenas,sin tocar à Santa Coloma de Farnes, fue tanto el atreuimiento desta gente, que vniendose con la de otros lugares,que tenian preuenida,y conuocada, y en compañia de los de Rio de Arenas,fueron à enuestir las compañias,y vanderas de su Magestad,que estaban alli aquarteladas,y de caso pensado las acometieron,gritando siempre *visca laterra, y viafos carne*, y otras palabras indignas de ser escritas;y obligaron à que las compañias se retirassen a las Mallorquinas, y las huuieran degollado,à no auer sido socorridas,è hirieron de las ventanas dosCapitanes,al Ayudãte del tercio,y doze soldados,y mataron seis; y en la retirada saquearon el vagage de los Capitanes,y soldados, que era à lo que se endereçaba su principal designio; y toda aquella noche hasta las onze del dia, se peleò de vna,y otra parte,perdiendose el respeto,y reuerencia de bida à las insignias de su Magestad. Y reconociendo don Leonardo Moles el riesgo que corrian de ser inuadidas, y degolladas de los villanos seis compañias de su tercio,que estaban alojadas vna legua delas Mallorquinas,porque no sucediesse algun desastre en ellas,las hizo retirar à las dos de la mañana; y quando aclarò el dia se echò de ver, que los villanos auian ocupado los puestos importantes,y tenian assediado el Tercio, para estorbar, que ni pudiesse retirarse,ni ser socorrido;sin permitir,que les entrasse ningun mantenimiento,antes mataban los correos,para que el Virrei no pudiesse ser auisado de lo que passaba; y auiendose fortificado mas de 200. dellos en vna caseria entre el lugar de Rio de Arenas,yMallorquinas,puesto de gran consequẽcia,pues en el se podian engrossar,y acometer al Tercio, se hallò obligado don Leonardo Moles à ganarselo,como lo hizo con 200.mosqueteros,y otros tantos arcabuzeros, con que los amotinados se fueron huyendo al lugar de Rio de Arenas,y los soldados executando el alcance,los echaron del;y como auian perdido antes su vagage,y estaban irritados por los compañeros,oficiales, y Capitanes, que les auian muerto,y herido,saquearon las casas,y las arcas, y bienes que hallaron en la Iglesia, adonde los auian retirado;y en vn instante se començò à quemar el lugar por dos esquinas, sin poderse aueriguar quien puso el fuego;pero se vio,que en el estaban ardiendo los cadaueres de los soldados muertos, y no pudiendo quedar la gente dentro de Rio de Arenas, por causa del incendio,se retirò al lugar de las Mallorquinas, y despues de cinco horas tuuo auiso don Leonardo Moles, que la Iglesia se quemaba,y embiò vn Capitan con 100.mosqueteros à matar el fuego;los quales le dixeron, que no auia sido possible entrar en la Iglesia, porque las llamas salian por la puerta, y à la mañana boluio à embiar don Leonardo otros 100.mosqueteros con vnos padres Capuchinos à reconocer lo sucedido,y à retirar el santissimo Sacramento,como se hizo. Y deste lamentable sucesso han pretendido los sediciosos hazer autores à los Napolitanos,y vsurpar el titulo de defensores de la Iglesia,y perseguidores de los Hereges incendiarios. Pero con la misma verdad del hecho se descubre, y conuence su malicia; porque antes que sucediesse el caso de Rio de Arenas aquella gente del mismo lugar,y la de Santa Coloma auian cometido crimines grauissimos de sedicion,y conspiracion,llamando,y conuocando gran numero de hōbres facinorosos para resistir à las ordenes de su Magestad, y de su Virrei, y no alojar el Regimiento de la guardia,sino antes degollarlo;à que juntaron tantas, y tan atrozes muertes tan inhumanamente cometidas con animo deliberado,y cõ circunstancias de tãta grauedad,como son auerse executado en el Alguazil Real, y en otros oficiales de su Magestad, que estaban en el actual exercicio de sus oficios,y en ministerios,que miraban à la obediencia de las ordenes Reales,y à la conseruacion del exercito,la qual,como està dispuesto por derecho, debe ser preferida al amor de los hijos; y con vn modo tan barbaro,y inhumano,como fue quemarlos viuos,y sin permitir que se confessassen,dando por motiuo, que el Alguazil Monredon auia preso al Diputado; en que tambien cumplio con la obligacion de-

de ſu oficio; y obediencia de ſu Virrei: y todos eſtos delitos cometieron por vna cauſa tan ligera, como no alojar vna noche la parte de los tercios que le eſtaba repartida, y contra perſonas inocentes, que no les auian ofendido, ni dado cauſa de irritacion; no lo ſiendo, que los miniſtros obedezcan, y executen las ordenes de ſus Virreyes, y Superiores; y por eſte hecho incurrieron en crimen de rebelion y de ofendida Mageſtad en la primer cabeça, por auer tomado las armas contra las vanderas de ſu Mageſtad, obrando como enemigos contra ſu exercito, y la felicidad de ſu Imperio, y en otros delitos mui graues, matando los correos, tomando los pueſtos, impidiendo la comunicacion, aſſediando, y quitando los viueres al tercio de los Napolitanos, moſtrandoſe mas acerbos enemigos de las armas, y vanderas Catolicas, que no de las de Francia: y todo eſto lo executaron antes del ſuceſſo de Rio de Arenas, y ſiendo ellos los agreſſores que fueron à embeſtir, y prouocar las inſignias de ſu Mageſtad dentro de ſus miſmos quarteles. La verdad tenga ſu lugar; yo no me atreuo à juzgar por vna, ni otra parte: pero don Leonardo Moles afirma, que aquella gente, auiendo perdido ſus bienes, y hallado ſus arcas vazias, las puſo fuego, y cometio el caſo de Rio de Arenas, para atribuirlo al tercio de los Napolitanos, y concitar contra èl odio, y general aborrecimiento, y no le faltan razones aparentes: porque dize, que los ſoldados no lleuaban con que encender fuego, y que el de Rio de Arenas aparecio pueſto en vn punto por dos partes; y que en el eſtaban arrojados los cuerpos muertos de los ſoldados; y que no es creible que ſus miſmos compañeros huuieſſen cometido vn acto tan impio, è inhumano; y que el auiſo que tuuo del incendio de la Igleſia, fue cinco horas deſpues de retirados los ſoldados; tiempo ſuficiente para auer buelto los paiſanos, y quemado la Igleſia, y cometido aquel delito tan horrendo: y que quando la gente ſe retirò, ninguna noticia ſe tuuo de que ſe huuieſſe aprendido fuego en ella; y que ſi lo huuiera entendido, embiàra al punto a extinguirlo, como lo hizo quando lo llegò a ſaber; y otra vez deſpues con los Padres Capuchinos; y que de ſu parte no pudo hazer mas; y que nunca eſtuuo en Rio de Arenas, ni dio orden quando ſucedio el caſo, para que la gente de guerra ſiguieſſe a los amotinados, ni entraſſe en el lugar, quanto mas que le puſieſſe fuego; ſino ſolo, que los echaſſen del pueſto que auian ocupado; y que el auerſe retirado aquellos hombres àzia Rio de Arenas, y los ſoldados ido en ſu ſeguimiento executando el alcance, fue vn accidente caſual, que no ſe pudo preuenir; y que la preſuncion aſsiſte en fauor de los ſoldados, que han derramado tanta ſangre en ſeruicio de Dios, y de ſu Principe, y en defenſa de la Religion Catolica, y que ſon tan zelantes del culto de las Igleſias, y de la veneracion de aquel Sacroſanto miſterio: y contra aquellos hombres abominables, que oluidados de Dios han cometido tan impios, y deteſtables delitos, como ſe han referido; y que no reſpetando à la clauſura de las Religioſas, ni a los lugares Santos, y Sagrados, han executado tantos homicidios, y quitado tantas vidas inocentes dentro del Conuento de las Monjas de los Angeles, y en la Igleſia de los Padres Capuchinos de ſanta Madrona, matando con manos ſacrilegas al Dotor Berart, Miniſtro de ſu Mageſtad, Sacerdote, que acababa de dezir Miſſa, y que de rodillas les pidio que no lo mataſſen, y que ſi en algo los auia ofendido, por amor de Dios le perdonaſſen, y no lo auiendo querido hazer, èl imitando a Chriſto nueſtro Señor, dixo, que les perdonaba. Y en eſtos, y otros caſos ſemejantes, en que han ſaqueado los bienes de los Miniſtros, y de otros bien afectos al ſeruicio de ſu Mageſtad, y quemado ſus caſas, y caſtillos, y otros bienes, no ſe puede dezir q̃ trataban de la defenſa de las Igleſias, ni de perſeguir hereges, pues ninguna deſtas perſonas auia interuenido en el ſuceſſo de Rio de Arenas, ſino de hurtar, robar, y ſaquear, y aprouecharſe de todo lo precioſo que encontraban, moſtrando quan inclinados ſon a vſar del fuego. Y lo miſmo ſe confirma con el ſuceſſo de Amer, adonde tuuieron ſitiadas las vanderas de ſu Mageſtad, y al Maeſtre de Campo Iuan de Arze, y a ſus Capitanes, y ſoldados, diziendo que los auian de degollar, ò quemar dentro de la Igleſia de los Padres Clauſtrales de la Orden de ſan Benito, que es Caſa Real, y de Patronazgo de ſu Mageſtad: y ſin ningun reſpeto leuantaron trincheas, cortarõ los caminos para impedir el ſocorro, y obligaron al Maeſtre de Campo, y a ſus Capitanes, y ſoldados, a que paſſaſſen ſiete dias con ſolo trigo cozido, y agua, y les dieron tres aſſaltos con muerte de mucha gente, y tiraron grã numero de arcabuzazos a la Igleſia, y las balas dieron en las Imagenes, y Retablos ſagrados, y traxeron muchas cargas de paja para poner fuego al Conuento, y ſe enfurecieron de manera, que la preſencia del Santiſsimo Sacramento no fue baſtante para templar ſu fiereza; y executaran ſu intento, ſi los tercios vnidos no huuieran ſocorrido a viua fuerça, y a precio de muchas vidas las vanderas de ſu Mageſtad, a Iuan de Arze, y a ſu gente, librandolas de rieſgo tan imminente, en que los ſedicioſos boluieron a reiterar los miſmos delitos. Y los que ſe atribuyen el nombre de defenſores de los Templos, no debieran tirar tantos arcabuzazos, ni tratar de poner fuego a la Igleſia de Amer, ni perder tan impiamente la reuerencia debida al Santiſsimo Sacramento, como lo hizieron. En eſpecial, que Iuan de Arze, ni ſu gente, no auian interuenido en el ſuceſſo de Rio de Arenas, ni tenido del noticia; ni ſe le imputaba a ſu tercio falta de veneracion a los Templos, y coſas ſagradas. Y lo miſmo ſucedio en la Ciudad de Girona, donde los amotinados cometieron grandes inſultos contra las armas de ſu Mageſtad: porque auiendo marchado el exercito àzia la villa de Blanes, entraron a tropas a reconocer los Conuentos, y todo lo que les parecio ſer hazienda de ſoldados lo tomaron, y robaron, haſta los cauallos de ſu Mageſtad. Y en el Conuento de ſan Aguſtin mataron cruelmente tres Capitanes, y los defendores

auiendo tenido mas de vno lugar de confessarse, y este delito fue enormissimo, por auerse cometido en lugar sagrado, a sangre fria, en Capitanes de su Magestad, no permitiendo a los dos que hiziessen vn acto de contricion, robandoles a todos sus vestidos; y lo que es mas, que auian ido a instancia de la misma Ciudad, y estaban debaxo de la fee publica. Y tambien fueron al Monasterio de san Pedro en busca de don Guillen Meca, y don Francisco Cors Ministros del Consejo Real, con animo deliberado de matarlos; y no los auiendo encontrado, quitaron la vida a vn Comissario Real, y otras dos personas, que se auian retirado al campanario, por ser criados de los Ministros, y los robaron, y desnudaron, sin auerles valido el ser Catalanes. Y auiendose acogido don Ramon Calderas Gouernador de Cataluña à la Iglesia mayor de Girona, con otros Ministros, y Oficiales, aquellos villanos sediciosos, juntamente con el pueblo, quisieron subir a degollarlos. Y en todas partes, y lugares, sin distincion de personas, calidades, naciones, ni edades, executaron increibles crueldades, matando a los soldados, quitandoles las cabeças, abriendoles los pechos, y picandoles los coraçones con las dagas. Y no perdonaron al tercio de Aragon, que no les auia ofendido, solo por dezir, que su lengua era comun con los Castellanos. Y assi mismo con increible ferocidad persiguieron los soldados del tercio de don Pedro Giron, y las compañias del quartel de don Francisco de Velasco, y la tropa de quatrocientos cauallos, que tenia a su cargo don Fernando Chirinos, sin que ninguna desta gente huuiesse sido participe del caso de Rio de Arenas, ni se le pudiesse hazer cargo de ninguna irreuerencia contra las Iglesias. Y lo que puede causar no menor admiracion, es, que no se auiendo dado, ni entendido quexa ninguna contra los Modeneses, fuesse tanta la crueldad de aquella gente, que auiendo deshecho ocho compañias, y muerto los Capitanes, pusiessen sus cabeças en palos altos, como si ellos huuieran cometido sus delitos, ò fueran algunos robadores, ò delinquentes publicos; tanta era la rabia, tanto el furor de aquella iniqua gente, y tanto el deseo de extinguir el exercito. Y por no alargar demasiado este papel, no refiero otros innumerables casos; y porque aì son mas sabidos. Por donde se toca con la mano, quan falso es el pretexto con que estos hombres facinorosos pretenden cubrir sus atrocidades; y que son ellos los que han perdido el respeto a las Iglesias, y à las Imagenes sagradas, y al Santissimo Sacramento, y cometido dentro de los Templos, y Monasterios tan atroces, y execrables delitos, no en defensa, sino en grauissima ofensa de Dios, y de sus Iglesias, violando sus inmunidades, y priuilegios, y dexandolas manchadas con tanta sangre Christiana, y que su fin no es otro, que de matar, y robar, sin temor del castigo. Y assi se conuence, que seria accion muy torpe, y muy indigna de hombres Christianos, aprobar los detestables procedimientos desta gente maluada, ni persuadirse, que se mueue por zelo del seruicio de Dios, pues contra sus diuinos preceptos comete tantas enormidades. Y de todas estas consideraciones se vale don Leonardo Moles, para persuadir que el sucesso de Rio de Arenas no le cometieron sus soldados, sino esta gente sacrilega, y que en ningun acontecimiento puede auer nadie de intencion tan deprauada, que imagine auerse hecho con animo de que sucediesse vn caso tan triste, y ominoso, sino que se pegaria el fuego de las casas a la Iglesia, ò se caeria alguna cuerda encendida sobre las arcas, y cofres que sacaron los soldados, que en ocasiones semejantes se suelen poner junto a los Altares, ò sobre ellos; y que assi se debe creer de vna nacion como la Napolitana, tan pura en la fee: mayormente no pudiendo sacar ningun prouecho de aquel accidente, tan digno de eterno dolor, y sentimiento: y que trayendo sus soldados la vida expuesta al tablero, no es creible, que ninguno con cuidado quisiesse concitar contra si la ira diuina; y que de vn Cauallero Christiano, y que milita debaxo del Estandarte de su Magestad, no se puede imaginar, que diesse vna orden tan abominable, y que si la huuiera dado, los soldados lo publicaràn para defender su innocencia; y que el no se atreuiera a castigarlos, como lo ha hecho, no solo con seueridad, sino con estremo rigor: pues auiendo reconocido las mochilas de todos, y no se auiendo hallado mas de vn tafetancico de la Iglesia en poder de vno, le hizo arcabuzear de todo el Tercio. Y à otros dos, porque perdieron el respeto à vn Sacerdote de palabra, los tuuo condenados à muerte, y à su instancia conmutò la pena en la de seis años de galeras, la qual al punto se executò.

Y aunque me podreis dezir que el Obispo de Girona ha declarado, que el Tercio de los Napolitanos fue el autor de esta desgracia; por parte de don Leonardo se responde, que el Obispo hizo aquel acto compelido de la fuerça, y violencia, que le hizieron los del pueblo de Girona, no solo diziendole muchas palabras atreuidas, sino amenazandole, que si no lo hazia le auian de poner fuego à la casa, y quemarle juntamente con ella; y que lo que hizo fue violentado, y contra su voluntad, y que no lo hiziera si se hallara en libertad: y porque don Leonardo, ni su Tercio no tuuo tuto accesso, y si lo tuuiera, defendiera, y manifestàra su inocencia, y que la falta de seguro accesso induce nulidad notoria de todo lo actuado: y porque los testigos examinados son personas de la tierra, y sus enemigos capitales, y de su Tercio, y los mismos que quieren cargar la culpa à sus soldados, y gente facinorosa, que no merece ninguna fee en lo que huuiere depuesto contra ellos, por padecer tan euidétes tachas; y que si bien se han hecho exquisitas diligencias por quatro Tribunales, y juzgados para descubrir alguna culpa contra los Napolitanos, ningun testigo ha auido que deponga contra ellos. A que añade don Leonardo, que la euidente injusticia tiene fuerça de nulidad; y que no estando verificado que los Napolitanos ayan puesto el fuego, no se podia hazer mencion dellos en la declaracion que hizo

hizo el Obispo de Girona; y que no solo era necessario verificar el hecho, sino la intencion de que padeciesse el santissimo Sacramento, para calificar el caso cō la grauedad que se le pretende atribuir; y que no constando de persona cierta, es imposible que conste del animo, ni intencion; y que quando se admita auer interuenido descuido, ò negligentia, el derecho presume, que no huuo dolo, ni malicia; y que no ai quien ignore quan ordinarios son en la guerra accidentes semejantes, y que aun en la paz han sucedido incendios de Monasterios, causados por descuido de los mismos Religiosos, que los desearan impedir, como se vio poco tiempo ha en el Iesus Nueuo de Napoles, y en el Conuento de los Angeles desta Corte de Madrid, y en otras muchas partes, y lugares; y que quando los sediciosos ayan esparcido este falso rumor, de que los soldados fueron los que pusieron el fuego; à esta voz fingida no se le puede dar ninguna fee, por auer tenido principio de sus enemigos, que la han publicado maliciosamente para su descargo, siendo ellos mismos los causadores del incendio: y que de la misma suerte, que este vano rumor no fuera suficiente para imponer à los soldados ninguna pena corporal, por ligera que fuesse, mucho menos puede bastar à condenarlos en vna pena espiritual; tan graue, y rigurosa, que los apartà como miembros podridos del gremio de la Iglesia, y los declara por culpados en vn delito, que irroga tanta infamia. Mayormente, siendo el Tercio vn cuerpo mistico, y agregado, que se compone de tanto numero de personas; y no constando, que ninguna dellas resulte culpada en el incendio de Rio de Arenas. Esto es lo que alega don Leonardo Moles; y si bien en su persona no hallo accion culpable, pero no se puede negar, que los soldados anduuieron irreuerentes para con la Iglesia, saqueando los bienes que en ella estaban retirados; toda via se conoce, que este caso, aunque en si grauissimo, y que solo el oirlo haze estremecer las carnes, y temblar los coraçones, no tiene contra el Tercio de los Napolitanos la sustancia que se presupone. Y en todo acontecimiento, quien les ha dado à esta gente impia, y detestable autoridad para castigar los delitos, que tienen sus propios Iuezes, y Tribunales, que han formado sus processos, y vn Monarca tan Catolico, tan zelante de la honra de Dios, tan vigilante de que se administre justicia cumplidamente à todos, y que ha dado ordenes mui precisas de que se hagan exactissimas diligencias para la aueriguacion, y castigo deste delito, por la afliccion y desconsuelo que le ha causado? Y como pretende esta gente iniqua tomar las armas contra su Principe, y por lo que acaso cometio vno, quitar tan innumerables vidas, y hazer tantos estragos, no permitiendo Dios, ni la razon natural, que paguen vnos por otros, ni que se estienda mas la pena que la culpa? Y por auerlo hecho ha incurriendo no solamente en crimen de vsurpada jurisdicion, sino de lesa Magestad in primo capite.

Y no se podràn escusar con lo dispuesto por la constitucion, en que se prohibe, que ni el Principe, ni sus oficiales, ni otra ninguna persona puedan sacar violentamente los bienes que estuuieren retirados en la Iglesia, y se permite, y dà poder à los Consellers de las Villas, y Ciudades que lo puedan impedir, y defender à qualquiera persona que lo intentare, y contrastar con ella sin temor de pena ciuil, ni criminal: porque el Rey Alfonso Segundo, autor de aquella constitucion, no dà licencia à los particulares, que puedan hazer la oposicion de que alli se trata, sino à los Consellers, que son personas publicas, que tienen la presumpcion en su fauor. Y esto se ha de entender procediendo con modo ciuil, y no con armas, ni formando exercito, ni haziendo leuas, siendo esto crimen de lesa Magestad in primo capite; lo qual es mas llano, tratandose de expugnar las armas de su Magestad, y acometer sus vanderas, y deshazer su exercito, que no es menor delito; y la licencia que se concede à los Consellers, no es mas de para defender la inmunidad de la Iglesia, y se ha de interpretar dentro de los limites de su jurisdicion, y en el mismo acto, y por via de defensa; pero la constitucion no dà lugar à que se persigan, ni maten à los que sacaren los bienes de la Iglesia, como han hecho los villanos, estendiendose à matar por toda la Prouincia tantos millares de personas inocentes con este falso pretexto: y los terminos de la constitucion no son aplicables à los nuestros, en que se trata de lo que hizo la gente de guerra, prouocada con vna tan grande irritacion. Y conforme à esto podrà cada vno considerar la justificacion con que ha procedido en querer hazer leuas, y formar cuerpo de gente para inuadir el exercito de su Magestad. Y los que de proposito, y sin ninguna irritacion hā robado los bienes q̃ estauā en las Iglesias, hā sido los villanos, cometiendo tātos homicidios dentro de los Conuentos, y Monasterios para despojar los cuerpos muertos, como se ha referido; y tambien robaron de la Iglesia de Olot muchas municiones, q̃ eran de su Magestad. Y no reconocer los abominables procedimientos desta gente, fuera ser mas barbaros, y detestables que ellos mismos; porque como dize la sagrada Escritura, los que aprueban las acciones del impio, desamparan la diuina lei.

Direisme que de parte desta Prouincia se han embiado à representar à su Magestad, con vna embaxada mui solenne, nuestros trabajos, y miserias, suplicandole las mandasse remediar, y que se nos guardassen nuestros fueros, y priuilegios, y que fuessen castigados los soldados, y que los Diputados fueron detenidos: pero en lo que toca à la obseruancia de los priuilegios, y al castigo de los soldados, yà se ha discurrido. Y en quanto à la detencion de los Diputados, metamos las manos en nuestros pechos, y consideremos los justos motiuos de sentimiento, que podia tener su Magestad del modo de proceder de diferentes personas deste Principado, y de la renitencia que se hazia por su parte al cumplimiento de sus Reales ordenes, por modos tan poco decentes, debiendo ser sacrosanta la autoridad del Principe en los ojos de sus vassallos, y de la forma con que era tratado su exercito

sien-

siendo tan importante su conseruacion. Y la mayor muestra de la clemencia de su Magestad, fue el suspenderles por algunos pocos dias su audiencia, pues esta era vna segura prenda, de que todas las quexas passadas las reduzia su Magestad à esta ligera demonstracion. Y no se pueden penetrar las causas que mueuen los coraçones de los Principes, que estàn en la mano de Dios, y à vezes para exẽplo, y enseñança de los subditos se hallan obligados à vsar de temperamentos, que dicta la prudencia politica, y despues dàn gratos oidos à los Comissarios de sus Reinos, y Prouincias; y les preguntan los medios con que se podràn atajar los daños, y la forma de aplicar los remedios; y lo mismo ha sucedido en este caso, en que su Magestad, y sus mayores Ministros los han oido, y tratado con todo genero de humanidad, y conferido con ellos, y pedido consejo al Principado, y sus Ciudades sobre la manera, en que con satisfacion suya se podrian atajar tantos males, como padece aquessa Prouincia. Y para dezir con ingenuidad Christiana lo que siento, me parece, que à vn tan gran Monarca no se le hà de pedir cosa que desdiga de su grandeza; porque ni la magnanimidad de su Magestad vendrà en ella, ni al Principado le fuera cosa honesta intentallo, ni de decoro, ni conueniencia el conseguirlo, ni pudiera tener en si firmeza, como no la tuuo la concordia de Villafranca, en que oprimido de la necessidad vino el Rei don Iuan el Segundo, y despues se reuocò: porque el pedir demasias no sirue de mas, que de exacerbar los animos de los Principes. Y conteniendose el Principado dentro de los limites de lo justo, y honesto, no se puede dudar, que su Magestad cumplirà con el oficio de padre benigno, y piadoso señor, poniendo fin à estas inquietudes y desassossiegos. Y es eficacissimo argumento, y aun demonstracion, de que sea este el animo de su Magestad, demas de su natural propension à la piedad, que si quisiera vsar de rigor desde el principio, pudiera auer extinguido estas cẽtellas, permitiendo à los Cabos del exercito, que rompieran, y dissiparan aquella gente sediciosa, como ellos deseaban; y sin dificultad ninguna lo huuieran conseguido: pero siempre la benignidad de su Magestad los detuuo, sin permitirles, que tratassen mas que de su forçosa, y natural defensa, descãdo, que de su orden no se derramasse vna gota de sangre Catalana; tratandolos mas como padre piadoso, que Rei seuero, para que ellos mismos, arrepentidos de sus inconsiderados impetus, acudiessen à sus pies, y mereciessen gozar del fruto de su Real clemencia, y que los Diputados, el General, y la Ciudad de Barcelona, con su mano, y autoridad, para mayor prueba de su lealtad quietassen, y sossegassen estos mouimientos, añadiendo este nueuo seruicio à los grandes, y señalados que han hecho por lo passado. Y esto se haze mas euidente, considerando, que la mayor conueniencia del seruicio de su Magestad, y de sus Ministros Superiores es, que nuestros ardores se templen con medios blandos, y suaues, y temperamentos prudentes, y que no se llegue à las vltimas estremidades; pues el daño que se padeciere de vna, y otra parte, su Magestad lo ha de sentir, siendo todos ouejas de su rebaño, y subditos de su Corona: y si su Magestad huuiera tenido intento de oprimir à Cataluña, de ninguna manera pudiera conseguirlo mejor, que con la celeridad, gozando de la oportunidad del tiẽpo, sin dexar que passasse el Verano; y vemos, que ha tenido parada la gente de guerra, que se sustenta con tan excessiuo gasto, sin permitir que entrasse en Cataluña vn hombre mas de los necessarios para las recrutas de los Tercios: y parece, que el Rei nuestro señor ha depuesto lo grande de su Magestad, y querido vsar de lo amable de su clemencia, y que descubriendo la fineza de su amor, nos ha ido deteniendo, y enfrenando para que no acabassemos de perdernos, constituyendonos en mayor, y mas inescusable obligacion de acudir à sus Reales pies.

Quisiera tener mui indiuiduales noticias de lo que se pretende por parte de los Diputados, para poder discurrir con mas acierto; pero en lo que huuiere entendido, dirè lo que se me ofrece, teniendo solo à Dios delante. Pidese lo primero, que se castiguen los Cabos, y soldados; esta peticion es mui justa, y su Magestad lo tiene assi mandado, y lo mandarà, y harà executar cumplidamente; porque reconoce, que es la primera, y la principal obligacion de los Reyes el administrar justicia con igualdad, y no se contentando con auerlo encargado à los Ministros de Cataluña, ha embiado vna persona de tantas prendas, y satisfacion, como el Dotor Balonga, Ministro natural de la Corona, y Auditor general del exercito. Y no se puede dudar, de que en esta parte se dispondràn las cosas de manera, que los que huuieren delinquido sientan el condigno castigo, porque el dexar de hazerlo fuera crueldad contra la Republica, que es tan interessada en que los delitos no queden impunidos.

Y para que la santa intencion de su Magestad se pueda reduzir à efecto, conuendria, que los Diputados especificassen casos, tiempos, y lugares, y señalassen los testigos con que se han de verificar los delitos, y que se viesse la forma que ha de auer para que los Ministros tengan segura la entrada, y la assistencia; porque los que oi se hallan en Cataluña, todos andan fugitiuos, y temerosos, sin atreuerse à parecer, ni exercitar sus oficios, y aunque se han hecho varias instancias para que la Ciudad de Barcelona los assegure, poniendoles guarda, y custodia competente, ha respondido, que no le es possible hazerlo. Y assi fuera auenturar las vidas de los Iuezes que se embiassen, y exponerlos à manifiesto riesgo de perderlas, mientras no se hallare forma para assegurarlos: y entre tanto que esto no se hiziere, parece que no es oportuna esta demanda, y que se propone para dezir que se ha pedido justicia; y no se ha podido alcançar. Y por lo que toca al caso del Tercio de don Leonardo Moles, yà se ha discurrido largamente.

Pero

Pero en este punto ſe me ofrece vn reparo, à mi entender, digno de ponderacion; porque debiendo ſu Mageſtad, como padre y ſeñor comun, adminiſtrar juſticia à todos con igualdad, ſin admitir accepcion de perſonas, porque de otra manera ſe moſtràra parcial, y faltàra al principal inſtituto de ſu Real miniſterio; y ſiendo juſto que los vaſſallos ſupliquen à ſu Rei coſas que no deſdigan de ſu grandeza, ni ſe opongan à la ſeguridad de ſu Real conciencia, es de admirar, que por parte del Principado, y de la Ciudad de Barcelona ſe pide caſtigo ſolamente contra la gente de guerra, ſin acordarſe delos villanos ſedicioſos, y rebeldes, que han cometido tantos, y tan horrendos delitos, como ſe han referido; y que han conſumido, y deshecho vn exercito, que pudiera cauſar terror à Francia; y que por ſu culpa ſe han ſeguido tantas deſdichas. ydeſventuras dentro, y fuera de la Prouincia, y diſturbado las diſpoſiciones, que con tanta prudencia, y atencion eſtaban preuenidas para aſſaltar à Francia, con que ſe huuieran diuertido ſus progreſſos en Flandes, y en Italia, y ſe pudieran eſperar mui felices ſuceſſos. Y que vltimamente cometieron vn delito tan horrendo, como auer muerto al Conde de Santa Coloma, Virrei, y Capitan general de ſu Mageſtad, y viua efigie de ſu Real perſona; caſo tan deteſtable, y execrando, que no tiene exemplar. Y ſiendo eſtos delitos de ſuma atrocidad, y grauedad, y que hieren tan derechamente en la Mageſtad Real, y que los ſedicioſos han procedido en ellos de manera, que parece que eſtaban ſedientos de ſangre humana, y que oluidados de ſer hombres ſe conuirtieron en fieras, excediendo à los Caribdes, no ſe percibe con que fin ſe pida ſolo juſticia contra los ſoldados, ſiendo eſto vna injuſticia, y deſigualdad tan conocida. Y por lo que amo à mi patria, no puedo dexar de ſentir, que con ſemejantes propoſiciones ſe dà ocaſion à que digan los mal intencionados, que las acciones deſta gente peruerſa han ſido aplaudidas en Barcelona, y que ſe ha deſeado extinguir de todo punto aquel exercito, amparando àlos villanos, y perſiguiendo à los ſoldados; para que eſtos temeroſos del caſtigo deſamparaſſen ſus vanderas; y aquellos, alentados con ſu amparo, perſiguieſſen à los ſoldados con mayor impetu, y fiereza: y que todo eſto era con fin, que no teniendo quien les hizieſſe opoſicion, pudieſſen conſeguir mas facilmente ſus deſinios, y reduzirſe à eſtado de Republica libre. Porque aunque eſtas, y otras coſas, que eſparce la malicia, las tengo por vanidades, è impoſturas, y no pueden impedir los efectos de la benignidad de ſu Mageſtad, ni obrar que ſe dexe de tener mui entera ſatisfacion de eſſa fideliſsima Ciudad, y de los Diputados del General, ſeria prudencia euitar las ocaſiones, que dàn motiuo à ſemejantes diſcurſos, y ſuplicar à ſu Mageſtad, que vſando de ſu Real clemencia, haga vna piadoſa, y general juſticia à todos, detrayendo algo à la ſeueridad, como ſe acoſtumbra, quando ha ſido grande la muchedumbre de los culpados. Y en cierta manera me peſa de que los Cabos del exercito nos ayan ganado por la mano, auiendo pedido à ſu Mageſtad ſe ſirua de nombrar perſonas de grandes prendas, y entera ſatisfacion, que aueriguen la verdad, y que con la juſta, y debida igualdad caſtiguen à los que huuieren merecido; y no conuiene moſtrar tanto aborrecimiento contra el exercito, ſi quiera porque no ſe diga, que lo procuramos diſſoluer, y que perſeguimos tan acerbamente à los miſmos que acoſta de ſu ſangre, y de ſus vidas nos libraron de nueſtros crueles enemigos. Porque aunque ſea mui juſto, y mui conforme à la ſanta intencion de ſu Mageſtad, que los delitos ſe caſtiguen con toda demonſtracion, como lo tiene mandado, pero deſcubre mucho rancor de nueſtra parte exacerbar los ſuceſſos, y quererles atribuir calidades, que acaſo no ſon ciertas.

Pretendeſe lo ſegundo que ſe ſaque el exercito de la Prouincia; y que ſu Mageſtad ſe aſſegure de ſu defenſa, encomendandola a los naturales; para que ſe dize ſe juntaràn mas de quarenta mil hombres; y que eſtàn ya conuocados. En eſte punto conſidero, que el derecho de hazer la guerra ofenſiua, es regalia reſeruada al Principe ſoberano: y por la miſma cauſa le toca el determinar la forma, el tiempo, la parte, y lugar por donde ſe ha de hazer, y todo lo demas concerniente a ella. Y de aqui nace, que el preuenir los peligros, ſeñalar el numero, y calidad de gente de que ſe han de formar los exercitos, ò que ha de eſtar en los preſidios, y fronteras, para que haga frente a los enemigos, y defienda el Reino, es vna de las ſoberanias reſeruadas al Principe ſupremo. Porque èl mejor que nadie, valiendoſe de ſus Conſejos, tiene medidas ſus fuerças, y las del enemigo, y eſtà informado de lo que conuiene hazer, y como ſe ha de encaminar, y diſponer. Y no baſtarà que vn Reino, ò Prouincia diga, que ſe quiere encargar de ſu defenſa: porque podria ſuceder, que no tuuieſſe forma, ni fuerças baſtantes para ello; y que lo hizieſſe por euitar las moleſtias de la gente de guerra, ò por otras cauſas; y el Principe no ha de perder de lo que el pueblo fia de ſi, que ordinariamente es mas de lo que conuiene, ni ſe debe exponer à peligro de que ſuceda algun accidente irremediable, antes con madura deliberacion ha de ordenar lo que tuuiere por neceſſario, y los ſubditos eſtàn obligados a obedecerle; y en eſto conſiſte el derecho, y preeminencia Real de los Principes: de la miſma ſuerte que no baſtarà que el enfermo diga, que no neceſsita de remedios, porque ſin embargo debe en conciencia cumplir, y executar lo que el prudente Medico le ordenare. Y no fuera buen paſtor el que permitiera q̃ ſus ouejas ſe puſieſſen en peligro de ſer deuoradas de los lobos, y otras fieras, aunque ellas lo deſearan. Y eſto es lo que ſucede en nueſtro caſo, porque noſotros nos prometemos mas de nueſtras fuerças, de lo que nos ha moſtrado la experiencia: porque en tiempo del Rey don Iuan el Segundo año de mil y quatrocientos y ſetenta y tres, los Franceſes entraron libremente en Catalu-

do el Catolico de inmortal renombre, les compelio à leuantar el cerco, con las armas de Caſtilla, y de otros Reinos. Y auiendo entrado otra vez en el año de mil y quinientos y tres, vn numeroſo exercito de Francia, y pueſto ſitio ſobre Salſas en tiempo del miſmo Señor Rey don Fernando, nueſtra Prouincia no fue poderoſa para hazerle opoſicion, haſta que auiendo venido en nueſtra ayuda gran numero de infanteria, y caualleria de los demas Reinos de Eſpaña, y principalmente de Caſtilla, no ſolo ſe retirò el exercito enemigo, ſino el nueſtro guiado del Duque de Alua don Fadrique, entrò en Francia, y ganò muchos lugares de aquel Reyno. Y lo miſmo ſe experimentò en la inuaſion que hizieron los Franceſes en tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto, porque el año de mil y quinientos y quarenta y dos, ſabiendoſe que Enrique Delfin de Francia venia con vn grueſſo exercito à poner ſitio ſobre Perpiñan, el Duque de Alua don Fernando Aluarez de Toledo, por mandado del Señor Emperador, acudio a preuenir lo neceſſario, y de Caſtilla fue mucha gente muy luzida, y las Galeras de Eſpaña, con que el Delfin ſe hallò obligado a retirarſe. Pero el año de mil y quatrocientos y ſetenta y cinco, no auiendo ſido aſsiſtido el Rey don Iuan el Segundo de las armas de Caſtilla, que eſtaban ocupadas en la guerra de Portugal, los Franceſes ganaron a Perpiñan. Y no ſe neceſsita de exemplares antiguos, teniendolos tan rezientes; pues el año paſſado entrò el exercito Frances con ſolos doze mil hombres, y alguna caualleria, y ganò a Salſas, y diſcurrio por toda la Prouincia, ſin ninguna reſiſtencia, mas de la poca que le hizo la caualleria que ſu Mageſtad tenia en aquellos Condados; y por parte de la Ciudad, y Diputados del Principado, ſe repreſentò a ſu Mageſtad, que ellos no tenian fuerças para por ſi ſolos oponerſe al enemigo: y ſu Mageſtad con el amor que tiene a nueſtra patria, mandò formar vn exercito tan pujante de todas naciones, como ſe vio, con que el Frances ſe retirò, no ſe atreuiendo a moſtrarle el roſtro: y aſsi no ſe alcança con que fin ſe repreſente agora, que ſe juntarà exercito de quarenta mil hombres; pues los del año paſſado no llegaron à doze mil, y muchos deſtos con intempeſtiua retirada ſe boluieron a ſus caſas, ſin poder ſer detenidos, dexando el peſo, y peligro de la guerra a los ſoldados pagados por ſu Mageſtad. Y faltandole à nueſtra Prouincia todas las demas coſas neceſſarias para formar vn exercito, como ſe ha conſiderado, no parece que ſeria prudencia encargarſe de la defenſa de ſu patria, ni que ſu Mageſtad podria venir en ello. Y aſsi eſta propoſicion, aunque tiene tanto de aparente, mirada con atencion es del todo inſuſtancial, y parece hecha con fin de tomar algun pretexto de juſtificacion; ò para dar a entender, que Cataluña es poderoſa para defenderſe de exercitos Reales, con mixtura de encubierta amenaça. Y no puedo perſuadirme a que ſe aya hecho la conuocacion que ſe dize deſta gente, ni que ſe aya aliſtado, pues eſto fuera crimen de leſa Mageſtad, ſiendo eſta regalia reſeruada à la ſoberania del Principe ſupremo, y ſoberano Señor. Y es digno de ponderacion, que ofreciendoſe por parte del Principado, ò Ciudad de Barcelona, que formarà vn exercito de quarenta mil hombres, para oponer al Frances; por otra parte ſe diga, que no es poderoſa para aſſegurar los Miniſtros de juſticia, ni reſiſtir a los villanos, impidiendo ſu entrada en Barcelona, ni reprimir ſus inſultos, y maldades, ſiendo eſta vna vil canalla, y vn tumulto ſin cabeça, compueſto de la eſcoria del pueblo. Y no tiene buen ſonido, que quando ſe vèn eſtas inquietudes, y turbulencias, y de la manera que ſe va obrando en ellas, ſe pretenda que ſe ſaque la gente que eſtà en Cataluña, que ſe dize ſer tan poca, que no puede cauſar ſombras, ni rezelos; y que apenas es la neceſſaria para cubrir, y guarnecer àquellas fronteras. Y lo que parece que aconſeja la prudencia, es, acudir a ſu Mageſtad, y repreſentarle, que los odios entre los ſoldados, y naturales eſtan muy encendidos, y los animos muy exacerbados; y que conuiene, que los que han de ſer hermanos en las armas, tengan tambien vnidas las voluntades, y conformes los coraçones: pues de otra manera no ſe ayudaràn en los peligros; y que aſsi ſeria de ſu Real ſeruicio ſacar de aì eſta gente, hallandoſe la Prouincia tan irritada della; y particularmente de los Cabos, que ſino han fomentado eſtos daños, por lo menos no los han preuenido, como debieran; y que Cataluña con las guerras paſſadas ſe halla muy afligida, y neceſsitada, de que ſu Mageſtad abra las fuentes de ſu Real clemencia, para que pueda boluer a cobrar fuerças, que emplear en ſu ſeruicio. Y ſi bien no ſe puede dexar de reconocer, quan dificultoſo ſea en la ocaſion preſente, auiendo guerra rota con Francia, y ſiendo neceſſario tener gente vieja, y Cabos experimentados en las fronteras, conſeguir lo que ſe deſea: Todavia eſtas ſon conſideraciones, que ſe pueden repreſentar a la ſuma prudencia de ſu Mageſtad, para que prouea de remedio; y que ſi conſtare que ha auido delitos de parte de la gente de guerra, los mande caſtigar con toda demonſtracion, como lo tiene ordenado; y que por agora permitiendolo el eſtado de las coſas preſentes, con titulos honeſtos ſe vayan mudando aquellos Cabos, poniendo otros en ſu lugar de entera ſatisfacion, para comun conſuelo de nueſtra patria, y que ſiendo poſsible ſe moderaſſe el numero de los ſoldados; y que fueſſen ſocorridos por quenta de la Real hazienda. Pero todo eſto ſe ha de ſuplicar a ſu Mageſtad con humilde reſignacion. Y no auiendo coſa mas conueniente al ſupremo Señor, que la dulçura, y clemencia, ni al vaſſallo que el obſequio, y reuerencia, cumpliendo noſotros de nueſtra parte, debemos eſperar de la bondad de ſu Mageſtad, que harà quanto humanamente pudiere: porque los ruegos humildes ſon los que obran eficazmente en los animos de los Principes benignos; y no fuera cordura intentar por otra via poner a ſu Mageſtad alguna limitacion en eſtas materias: porque ſeria pretender, que dexaſſe de ſer ſu-

Lo tercero ſe pretende,que no ſea Virrey ningun Obiſpo, ſino perſona de autoridad. Y ſiendo tan grande,tan preeminente,y ſublime la de los Obiſpos,que ſe llaman ojos de Dios, y ſus Vicarios en ſus Dioceſis,y ſe dize que tienen el culmen,y altura de las Dignidades,no dexa de dar materia de reparo aquella propoſicion. Mayormente viendo que otros Obiſpos han ſido Virreyes; y que los villanos acaban de matar al Conde de Santa Coloma,que era ſeglar; y eſtando las coſas tan turbadas, auria mucho que reparar en ſi ſeria conueniente embiar nueuo Virrey, haſta que el curſo de la juſticia eſtuuieſſe aſſentado, y los Miniſtros reſtituidos al exercicio de ſus oficios,y a ſu primera autoridad. Y no falta quien diga, que eſta propoſicion va encaminada a enflaquecer la autoridad del Virrey preſente; y que ſe le pierda el reſpeto, pareciendo que ſu oficio ha de tener corta duracion; y que con ponerle ſu Mageſtad a ſu miſmo Obiſpo por Virrey, ſe les quita a los ſedicioſos el pretexto que han tomado de que ſon defenſores de las Igleſias, pues eſte miniſterio les toca mas derechamente a los Obiſpos: pero no dudo, que como ſe vayan las coſas ſoſſegando, ſu Mageſtad darà entera ſatisfacion al Principado en eſto,y en todo lo poſsible.

Lo quarto ſe pide, que ſe haga juſticia de los Miniſtros Prouinciales, que han procedido mal. Eſta propoſicion à la primera viſta parece muy juſtificada, pues debiendo ſer los Miniſtros las fuẽtes de juſticia,y el reparo de los agrauios,vendria a ſer mas graue,y releuante ſu culpa(ſi la tuuieſſen) naciendo la injuria de donde auia de proceder el remedio. Y no ſe puede dudar,que ſu Mageſtad como mas intereſſado, en que la juſticia que ſe exerce en ſu Real nombre ſea adminiſtrada con toda integridad, y pureza, ſerà ſeruido de que ſe caſtiguen ſeueriſsimamente los que huuieren faltado en ſu miniſterio. Pero là forma con que eſto ſe ha intentado,es pernicioſa, y encierra en ſi grandes,y notables deſeruicios de ſu Mageſtad: porque ſe deſacreditan ſus elecciones,ſe deſautoriza el nombre de Miniſtros,ſe debilita el neruio,y autoridad de la juſticia, y ſe hazen odioſos los Miniſtros que la exercen: y no faltarà quien ſoſpeche,que la intencion de la Ciudad, y Diputació, es tenerlos a todos ſujetos, y rendidos, y dependientes de ſus antojos;y que en ningun tiempo ſe atreuan a obrar con libertad,y valor en ſeruicio de ſu Mageſtad,temiendo que ſi lo hizieren han de ſer acuſados;y para viuir por eſte camino ſin freno,ni temor de la juſticia. Y tambien ay algunos de torcida intencion,que ſe perſuaden,que en eſta pretenſion ſe embeuen otros dos deſignios. El vno,tener ſuſpenſos los Miniſtros, è impedirles la reſtitucion de ſus oficios, para que no ſe atreuan,ni puedan obrar en ſeruicio de ſu Mageſtad: pues ſi la juſticia ſe adminiſtraſſe, y los Tribunales corrieſſen, pudieran los Miniſtros con ſu autoridad ayudar mucho à la quietud, y ſoſſiego de aqueſſa Ciudad, y al reparo de los males preſentes. La otra,diſculpar vna accion que ha parecido tan mal a los ojos del mundo,como la reſpueſta que dieron al Duque de Cardona,diziendo, que no los podian aſſegurar. Y como a tan dueño, y ſeñor mio os digo, que no puedo dexar de eſtrañar, que ſe acordaſſe en la Ciudad, y en el Conſejo de Ciento, ſe recibieſſen informaciones de los exceſſos hechos por qualeſquiera perſonas,aſsi ſujetas a la Capitania General, como otras, aunque fueſſen Dotores del Real Conſejo,para poder con ellas dar al Virrey la materia diſpueſta con certidumbre; y que en eſta razon ſe obtuuieſſe del Virrey vna comiſsion general para el Dotor Vincencio Carmona Aſſeſſor de aquella caſa, para que en compañia del Comiſſario nombrado por el Virrey recibieſſe las informaciones neceſſarias, y hizieſſe las demas diligencias conuenientes, y que ſe pidieſſe en eſta conformidad al Duque de Cardona en carta de veinte y ſeis de Iunio. Porque como entra la Ciudad en eſtos negocios con vna peticion tan vaga,y confuſa,que comprehende todas las perſonas de Cataluña,haziendoſe dueño de todo,diziendo que la queria tener diſpueſta? Y a que titulo pretendia eſtender la mano a las perſonas ſugetas a la Capitania General, que ſon exemptas de toda otra juriſdicion;y que ſolo reconocen a ſu Capitan General? Y con que color,ò pretexto intentaban,que ſe procedieſſe contra los Dotores del Real Conſejo, ſin dar quenta a ſu Mageſtad,que tiene reſeruado para ſi el conocimiento deſto, ſin que los Virreyes ſe puedã entrometer en ello? Ni como ſe alargaba la Ciudad a elegir al Comiſſario, nombrando al Dotor Vincencio Carmona,que era ſu Aſſeſſor, y perſona dependiente della, y de tan inferior autoridad a los Dotores del Real Conſejo, a los quales aun no ſe les dio titulo de Miniſtros de ſu Mageſtad? Y tambien he reparado, que eſto fueſſe con generalidad, ſin declarar las perſonas, los Miniſtros, las cauſas,ni los exceſſos que auian cometido, ni preſentar cabos contra ellos, no guardando en nada la forma eſtablecida por derecho, procediendo tan imperioſamente, como ſi fueran ſeñores abſolutos. Y creedme, ſeñor, que eſtas,y otras acciones ſemejantes tienen muy deſacreditado el modo de proceder de eſſa fideliſsima Ciudad. Y aunque yo no dudo que ſe aurà mouido con ſanto zelo de juſticia,y con afecto del ſeruicio de ſu Mageſtad; pero en negocios tan arduos,es meneſter proceder con gran circunſpeccion,y reduzir las propoſiciones a caſos,y exceſſos, y perſonas indiuiduales, y aduertir, que ſi los Miniſtros huuieren obrado con fineza en el ſeruicio de ſu Mageſtad, executando las ordenes de ſu Virrey,y los decretos del Conſejo, eſtos no ſe reputaràn por exceſſos,ſino por ſeruicios; y que en vez de merecer caſtigo, ſeràn dignos de premio,y remuneracion. Y lo cierto es, que el Virrey antes los tenia por remiſſos, que violentos, ni executiuos, y dezia,que obraban algunos con tibieza,y aun con flogedad; y aſsi viene a ſer grande el empeño en

que se pone la Ciudad. Però representandose la quexa en forma conueniente, cierto es que su Magestad darà a todos entero cumplimiento de justicia, y principalmente à essa Ciudad, y Diputacion que tanto estima.

Lo quinto se pide, què se nombre Canciller: lo qual es muy conueniente para que los negocios vayan caminando. Añadese, que no sea el Obispo de Vrgel, porque es mal afecto, en esta parte no se puede discurrir sin saber las causas, porque essa fidelissima Ciudad le tiene por sospechoso. Pero aqui corre voz, que el Obispo ha cumplido con las obligaciones de buen Prelado; y detestado, y abominado las maldades de los villanos sediciosos. Y que auiendose dado embaxada en el sagrado Concilio Prouincial de parte de essa fidelissima Ciudad, para que assistiessen con su autoridad a la resolucion que auia tomado de perseguir los incendarios (honrando con este nombre al exercito de su Magestad) y de leuantar gente para este efeto, se opuso a esta proposion. La qual tambien, se hizo a los Inquisidores del Santo Oficio, y al Obispo de Barcelona, y se començò a executar, auiendo salido con las tropas de los amotinados el Consiller en Cap, y el Diputado Tamarit, diziendo iban a socorrer a Girona, y pagado sueldo a aquella peruersa canalla por algunos dias, hasta que viendo que su designio no auia hallado acogida en ninguna parte se boluieron a sus casas, esparciendo voz, que el auer publicado que querian ir a perseguir los incendiarios, y socorrer a Girona, auia sido estratagema para sacar los amotinados de Barcela. Y que assi mismo quando se juntaron los tres braços para tratar del remedio de las alteraciones, y que se castigassen los soldados, exclamò el Obispo de Vrgel, que el castigo fuesse con igualdad; y que tambien los segadores, y otros de la Prouincia, que auian cometido, y actualmente hazian tan grandes maldades, fuessen castigados, y que de otra manera no se daria satisfacion a Dios, a su Magestad, ni al mundo. Y en otra Congregacion de los braços, quando se tratò del socorro de Perpiñan, fue de parecer, que la gente que se leuantasse, y acompañasse al Conseller, y Diputado, que auian de ir a Perpiñan a assistir al Duque de Cardona, estuuiesse a disposicion del Virrey; y que no vino en que los Obispos, Abades, y otras personas Eclesiasticas, leuantassen gente, ni contribuyessen en los gastos que se pretendian hazer para formar exercito en oposicion del de su Magestad: porque seria acrecentar la furia del Pueblo, y autorizar, y aprobar sus abominaciones, y que en ningun caso era permitido leuantar gente de guerra sin licencia de su Magestad. Y a la verdad si estas causas fuessen ciertas, y por ellas la Ciudad le reputasse por mal afecto, tendria poca razon; pues antes le debiera estimar, y dar gracias, por auerle aduertido con prudencia Christiana, lo que debiera auer hecho para no caer en errores tan culpables: pero pues aquessa fidelissima Ciudad se ha resuelto a declararlo por difidente; es de creer, que tendrà legitimas causas para ello; y si lo fueren, su Magestad las estimarà dandoles su debido aprecio: y en todo lo que permitiere la razon, y la gracia procurarà complazer à essa fidelissima Ciudad.

Lo sexto se pide, que se nombre Gouernador, y que no sea don Ramon Calders, porque està ofendido. En quanto à que se haga el nombramiento, es mui conueniente al seruicio de su Magestad; porque los oficios que se gouiernan en interin, no se pueden exercer con aquel vigor, y autoridad que se requiere: pero excluir à don Ramon Calders desta pretension; no parece que lo permite la prudencia, ni lo consiente la razon de buen gouierno. Porque este Cauallero ha seruido con mucha puntualidad, no menor destreza, y con gran satisfacion de sus Superiores, que han calificado sus seruicios con mui honorificas palabras, y ha puesto su persona en grandes riesgos, y padecido graues daños en su hazienda: y parece, que la Ciudad no se debria oponer à todos los q̃ con fineza se han procurado auentajar en el seruicio de su Magestad, ni dar ocasion à que se diga que ha tomado por su cuenta la proteccion de los amotinados, y que tiene por odiosos à los Ministros del Rei, y al Obispo de Vrgel, y à don Ramon Calders, por auerse declarado en su seruicio. Y pues sois tan prudente, debeis considerar si es justo, que pretẽda la Ciudad atar las manos à su Magestad, para que no premie à los que se lo tienen merecido, ni que los seruicios deste Cauallero, que es nuestro ciudadano, se tengan por demeritos, y que se les cierre la puerta al deseado premio, que es el medio mas eficaz para que los buenos se alienten à seruir. Y la razon que se representa de que està ofendido, es la que mas le fauorece, pues los sediciosos en Girona le quisierō degollar, y despues conuirtieron sus casas, y bienes en ceniza: Y que estè ofendido de gente tan maluada, es cosa natural, y no debiera cuidar tanto dellos essa fidelissima Ciudad, por no acrecentar sospechas contra si, ni tener por mal afecto al Obispo de Vrgel, por ser bien inclinado al seruicio del Rei, y porque siente mal de las atrocidades, que cada dia cometen los villanos; pues como dezia Teofrasto, es impossible, que vn hombre justo, y modesto no entre en colera, oyendo, y viendo delitos tan atroces. Y pues los Diputados representaron à su Magestad, que le auian buscado para que administrasse justicia en su Real nombre en el oficio de Gouernador, y que no parecio; como agora no le tienen por a proposito para el mismo ministerio?

Lo septimo se dize, que se ofrece dinero para la reedificacion de las Iglesias, y que no se vè el efecto. Pero es certissimo, que su Magestad, Dios le guarde, tiene mandado repetidas vezes, que se dipute renta efectiua, prompta, y visible, para que se vaya obrando, remitiendo la distribucion à

cada Obispo de la parte que le tocare en su Diocesis, y que para esto se consigne en lo mejor parado de la renta que huuiere en Cataluña; y que de aqui se remita proptamente otro pedaço considerable de dineros; y que para este efecto se escriuio luego al Virrei; y que por la ausencia, y muerte del Duque Cardona, y reuoluciones que se han ido continuado, no ha podido darse cumplimiento à las ordenes de su Mageſtad; y que el reparo de las Iglesias, que han padecido, es vna de las cosas que mas solicitan su cuidado, y atencion de quantas ai en esta Monarquia.

Quexanse los Diputados, de que siendo aquella Ciudad, y Principado tan fieles, y deuotos al seruicio de su Mageſtad, amenazen los soldados, que han de entrar à debelarlos. Gran sentimiento me causa, que los soldados se desenfrenen contra la inmaculada fidelidad de nuestra Patria; pero mayor es el dolor, y congoxa que me afligen de vèr, que por nuestra parte se proceda de manera, que no les falte algun pretexto aparente, para prorumpir en semejantes palabras: porque dizen, que auiendo empleado sus personas en nuestra defensa, los hemos tratado peor que si fueran nuestros enemigos, negandoles los alimentos necessarios para el sustento de sus vidas, no consintiendo, que entrassen dentro de las ciudades, villas, y lugares, al tiempo que los sediciosos eran acogidos, y aplaudidos en todas partes, y que han sido infamados con nombre de Hereges, è incendarios, y acometidos, y sitiados en todos sus quarteles, y perseguidos en las marchas, y que han muerto la mayor parte dellos, vsando de crueldades inhumanas; que han procurado deshazer las reliquias del exercito, haziendo leuas contra el, y solicitando el castigo de los Cabos, y soldados, y la impunidad de los villanos, y que se han hecho fortificaciones, sin orden de su Mageſtad, ni de sus Virreyes; y que se ha procedido como se pudiera en vna Republica libre, que no reconoce superior. Porque si bien aquestos sentimientos tendràn sus respuestas, y satisfaciones, y se debe presumir, que vassallos tan prudentes, y que professan tanta honra, no auràn excedido de lo justo: pero los soldados poco discursiuos, y mui licenciosos á nadie perdonan, y esto lo auràn dicho algunos poco atentos, y mal considerados: y no està en mano de su Mageſtad atar las lenguas, ni reprimir las libertades de la gente militar. Y en suma, tengo por cordura menospreciar palabras, pues no ai quien se exima de la jurisdicion de la lengua; y nunca nos faltarà materia de sentimiento, si somos curiosos inuestigadores de las platicas de la gente militar. Pero, señor mio, en nuestra mano està nuestro bien, ò nuestro mal, nuestra quietud, y tranquilidad, ò nuestra ruina y perdicion; dueños somos de la paz, y de la guerra, del perdon, ò del castigo, ò por mejor dezir, de la piedad, ò del rigor. Su Mageſtad, como Principe clementissimo, siempre està con los braços abiertos, combidandonos à gozar de su benignidad: detenidonos ha para que no acabassemos de precipitarnos; oficios ha hecho de padre piadoso, para que reconocidos acudiessemos a sus Reales pies. Mas ha de quatro meses que no se administra justicia en Cataluña, y que sus Consejeros, y Ministros, despues de vn Virrei muerto, andan huidos, y retirados, y apenas se conoce, ni se oye su Real nombre en Cataluña; porque vnos perfidos villanos le tienen tiranizada toda su autoridad; en todas partes se cometen insultos, y atrocidades dignas de llorar. Y aunque su Mageſtad ha deferido tanto à la lealtad del Principado, y de la fidelissima Ciudad de Barcelona, que deseò, que el remedio de tantas calamidades, se obrasse por su mano, inclinãdo à que se vsasse de medios suaues, y templados, no lo pudo conseguir, ni los Diputados que se hallan en esta Corte, despues de auer propuesto tantas cosas, han assegurado el remedio, ni ofrecido fixamente el reparo de tantas miserias, y desventuras como se padecen, ni que la justicia, y la obediencia seràn restituidas à su antigua dignidad, antes responden con palabras inciertas, vagas, y condicionales. Y siendo la primera obligacion del Rey conseruar sus subditos en paz, justicia, y prosperidad, como se dixo al principio deste discurso, no cumpliera su Mageſtad con su principal instituto, ni pudiera dar cuenta à Dios del gouierno de Cataluña, que le ha encomendado, si hallandose oprimidas las ciudades, villas, y lugares del Principado, y tiranizadas de los villanos reboltosos, no les diesse su braço fuerte, y poderoso para salir de vna tan dura opresion, para pacificar las Prouincias, y sossegar estas inquietudes, y que la justicia sea administrada à todos con igualdad, y rectitud, como se lo han suplicado à su Mageſtad muchas Comunidades, y personas zelosas del seruicio de Dios, y de la salud publica; y su Mageſtad no ha podido dexar de condescender en sus justos ruegos. Y assi por cumplir con la honra, y seruicio de Dios, que se halla tan ofendido, por no faltar à su grandeza, y seguridad de su Real conciencia, por restituir la justicia, y la quietud, que andan desterradas, por consolar las Comunidades, que estàn afligidas con la tirania de los villanos, por desagrauiar los buenos, y librarlos de la opresion que padecen, y para que tenga su lugar la justa obediencia debida à su Mageſtad, que es lei natural escrita en los animos de todos, y voz, que les està siẽpre sonando en los oìdos, ha mandado su Mageſtad juntar vn poderoso exercito, no para debelar, ni hazer guerra à Cataluña, estando seguro de su amor, y lealtad, y de que no ha de querer manchar la antigua gloria de su fidelidad, sino por conueniencia de nuestra Patria, y que se viua en paz, y que los buenos, y leales vassallos no estèn sugetos à la rabia, y furor de los villanos. Y el intento de su Mageſtad no es de violar fueros, alterar vsages, derogar priuilegios, reuocar inmunidades, ni hazer otra ninguna inuocacion en perjuizio de nuestra Patria, sino recobrar el domi-

nio de Cataluña, que oi le tienen vsurpado, y tiranizado los villanos. Y esta determinacion no solo ha sido justa, y santa, sino necessaria, y precisa; porque como puede su Magestad consentir, que esta gente viua a rienda suelta en sus insultos, ni que la justicia estè prostrada, ni sus armas perseguidas, ni sus Ministros abatidos, y sus Reales ordenes menospreciadas, y la obediencia perdida, y el gouierno publico del todo perturbado? Los buenos han solicitado à su Magestad, los leales le han llamado; los zelos de su Real seruicio, y del bien de la Patria, le han hecho apretadas instancias para que prouea de remedio: y no puede auer otro camino para gozar de reposo, y felicidad, y concertar las materias del gouierno, sino es el braço poderoso de su Magestad: pues la Ciudad de Barcelona, la de Girona, y otras han publicado, que no hallan forma de reprimir à los villanos, y los que tienen tan quietas sus conciencias, y estàn seguros, que lo que han obrado, ha sido en orden al mayor seruicio de su Magestad: como pueden rezelar, que el Rei nuestro señor, que es pastor, y cabeça del pueblo, aya de querer desnudar el cuchillo contra sus ouejas, ni emplearle contra sus mismos miembros? Pero no por esto hemos de abusar de su clemencia, ni exceder los limites del respeto; porque yà tiene su Magestad conocido, que la sobra de benignidad aliēta los atreuemiētos, y es causa de mayores obstinaciones, y de osadias tan desenfrenadas, que llegan à desacreditar la Magestad del Imperio. Tiempo es de recobrarnos, y que no acabemos de precipitarnos en nuestra perdicion, la qual para no ser conocida, và embuelta en el nombre de libertad, ni cerrar del todo la puerta à la esperança del remedio, y à la clemencia de su Magestad, y que hagamos lo que debemos à nuestra honra, y fidelidad, y que assistamos a los justos intentos de su Magestad, en que consiste nuestra propia vtilidad: porque de otra manera serà infamar nuestro nombre, y dar a entender al mundo, que apetecemos mas viuir debaxo de la tirania de vnos villanos facinorosos, hijos de iniquidad, y vasos de maldad, que del justo dominio de su Magestad. Y siendo esta su Real intencion, no se puede esperar, que personas Christianas, y prudentes, sabiendo quan precisa es la obligacion de obedecer a su Principe, y señor natural, se quieran oponer a sus santos deseos: y los que lo intentassen, justamente merecerian el nombre de traidores, y rebeldes a su Rei, y enemigos de su Patria, y de la salud publica; y ellos mismos serian autores los de su infamia, y los verdugos de su honra, y no su Magestad, que a todos tiene por fieles, y que no và a expugnar a nadie, sino a domar la insolente ceruiz de los villanos. Y al contrario, los que como buenos, y leales vassallos, reconociendo la deuda natural, y diuina, que tienen de assistir, seruir, y obedecer a su Principe, y señor natural acudieren de su parte, como estàn obligados, demas de que su memoria quedarà siempre ilustre, y esclarecida en las historias, conseguiràn de su Magestad las hōras, y premios, que merecieren sus seruicios. Y las Ciudades deben imitar el exemplo de los Tusculanos, los quales viniendo los Romanos con poderoso exercito, y entrando dentro de sus limites, estuuierō quietos, y sossegados, abriendoles las puertas, y mostrandose sus amigos verdaderos, declarando, que estaban dispuestos à hazer todo lo que no fuessen guerra; y esta paciencia obtuuo quanto desearon. Y lo que hizieron los Tusculanos con sus confederados, mucho mas lo d[illegible]mos hazer con nuestro Principe, y Señor natural; cuyas son las mismas Ciudades, y no nuestras: y el no lo hazer, seria cometer crimen de lesa Magestad in primo capite. Y assi por lo que os amo, y deseo el bien de nuestra Patria, no puedo dexar de suplicaros con viuo afecto, procureis que estas materias no se exasperen mas, ni se reduzgan à terminos de desesperacion; porque si las cosas llegassen al vltimo rompimiento, toda la tempestad caeria sobre los que auiendo tenido mano, y autoridad en el gouierno; se huuiessen mostrado enemigos de la tranquilidad publica, y faltando à la debida obediencia; y sobre los traidores, y sediciosos, que han dado principio à estas inquietudes, y cometido delitos tan execrandos. No acabemos de apurar la paciencia, ni prouocar el sufrimiento de nuestro benignissimo Principe; porque la necessidad irritada, haze que la clemencia se trueque en rigor. Gozemos de la innata piedad de su Magestad, la qual imitando à Dios, siempre admitirà nuestro humilde reconocimiento: y tendrè por mui señalado seruicio, que se euite la ocasion de mostrar lo que puede su braço, y hasta donde se estiende su poder; porque la piedad de su Magestad resiste al castigo, y la necessidad de no faltar al cumplimiento de su oficio, le obliga à tomar las armas: pero todo en orden à nuestro bien, y al mayor seruicio de Dios.